



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Proyecto de Ley

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2011, con un resultado deficitario de:

- a) \$ 11.526.071.000 (pesos uruguayos once mil quinientos veinte y seis millones setenta y un mil), correspondiente a la ejecución presupuestaria;
- b) \$ 12.801.992.000 (pesos uruguayos doce mil ochocientos un millones novecientos noventa y dos mil), por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como Anexo y forman parte de la misma.

ARTÍCULO 2.- La presente ley regirá a partir del 1 de enero de 2013, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa establezcan otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos de funcionamiento e inversiones, están cuantificados a valores de 1o. de enero de 2012, y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 4 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 68, 69, 70 y 82 de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986. La base de aplicación de dicho ajuste será la suma de los créditos referidos más los incrementos diferenciales de las remuneraciones otorgadas por el Poder Ejecutivo en el ejercicio 2012.

SECCIÓN II

FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 3.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transformar en cargos presupuestales de la misma serie, denominación, escalafón y grado al que se hubieran asimilado, aquellos contratos de función pública permanente, cuya provisión se realizara al amparo del régimen del artículo 50 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, una vez cumplida la instancia prevista en el inciso octavo de dicha norma, previa propuesta del Jerarca del Inciso con informe favorable de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 4.- Sustitúyese el inciso 7 del artículo 50 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"El personal ingresado al amparo de este artículo se desempeñará en régimen de contrato, durante un período de 18 (dieciocho) meses, a cuyo término, y previa evaluación satisfactoria de su desempeño, podrá ser incorporado a un cargo presupuestado del grado mínimo del escalafón respectivo. Dicha contratación se financiará con los créditos correspondientes a las vacantes a proveer en forma definitiva una vez superado el período mencionado, pudiendo ser rescindida en cualquier momento por resolución de la autoridad competente ó al término del período mencionado en el inciso anterior, si el desempeño del contratado no fuera satisfactorio a juicio del jerarca de la Unidad Ejecutora"

ARTÍCULO 5.- Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional podrán recurrir a las listas de prelación vigentes en otros Incisos, para la contratación de personal bajo las modalidades de los artículos 50, 51, 53 y 54 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, cuando los llamados a concurso se hubieran realizado a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El Organismo solicitante deberá contar con la conformidad del Inciso que procedió a realizar el llamado a concurso y con crédito suficiente en los objetos del gasto correspondientes,



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

para financiar los puestos de trabajo que se proponga proveer, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Lo dispuesto en este artículo regirá para los llamados ya realizados y para los que se realicen a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo podrá disponer, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio que corresponda, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, las modificaciones necesarias para adecuar las estructuras de cargos, categorizar y simplificar los conceptos retributivos y su denominación, en las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.

La adecuación deberá realizarse considerando separadamente cargos, ocupaciones y funciones de conducción, uniformizando las denominaciones en consonancia con los objetivos estratégicos de la Administración Central.

Para cada estructura de cargos por escalafón se establecerán cinco niveles de responsabilidad diferentes y hasta tres niveles para cada tipo de función de conducción, los que se valorarán de manera uniforme.

Autorízase a agrupar los actuales cargos presupuestales de forma de ubicarlos en cinco niveles de responsabilidad y a modificar las denominaciones, sin perjuicio de la retribución personal respectiva.

La Oficina Nacional del Servicio Civil podrá incorporar a una o a varias de las estructuras definidas, los cargos de los Escalafones "J" Personal Docente de otros organismos, "R" Personal no incluido en otros Escalafones y "S" Personal Penitenciario, que por sus características lo permitan.

ARTÍCULO 7.- La remuneración del funcionario en relación al puesto de trabajo en el organismo, se integrará por la retribución referida al cargo, por un componente ocupacional o de función de conducción relacionado con la responsabilidad y especialidad, y un componente de criticidad de carácter variable y coyuntural referido al valor estratégico, escasez y dedicación exclusiva.

Toda retribución del funcionario que exceda la comprendida en el inciso anterior, será clasificada como "diferencia personal de retribución" y se absorberá por ascensos o regularizaciones posteriores de su titular.

A los efectos del cálculo, los conceptos retributivos que se determinaron o determinen como porcentajes o en función de otros, no se recalcularán por aplicación de las normas relativas a las nuevas estructuras de cargos.

La presente disposición entrará en vigencia una vez aprobada la ley sobre carrera administrativa.

ARTÍCULO 8.- Créase en el ámbito de la Presidencia de la República la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional, con el cometido inicial de dirigir el proceso de adecuación de las estructuras de cargos, dispuestas en la presente ley.

Dicha Comisión tendrá a su vez el cometido permanente de estudiar y actualizar el sistema ocupacional y retributivo de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, asesorando en lo pertinente al Poder Ejecutivo.

Estará integrada por representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que la presidirá.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Comisión que se crea por el presente artículo, pudiendo establecer la creación de subcomisiones técnicas que actúen bajo su supervisión.

ARTÍCULO 9.- Autorízase a disponer de los créditos habilitados por el artículo 753 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y los que se adicionen con el mismo fin, a efectos de financiar las adecuaciones de las estructuras de cargos previstas en el presente Capítulo.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 10.- Derógase el artículo 26 de la Ley No. 16.127, de 7 de agosto de 1990.

ARTÍCULO 11.- Autorízase a los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional a destinar los créditos disponibles para funciones de Alta Especialización a efectos de financiar las adecuaciones de las estructuras de cargos previstas en la Sección II FUNCIONARIOS de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9 de la Ley No. 16.320, de 1 de noviembre de 1992, por el siguiente:

"Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría del Ministerio, con excepción del Ministerio del Interior, podrá contar con la colaboración de un funcionario público en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento), de la de dicho titular. El Director General podrá pedir el pase en comisión de funcionarios que no pertenezcan a su Inciso, en este caso se abonará, de corresponder, la diferencia entre la remuneración de la oficina de origen y el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la del Director General de Secretaría. El porcentaje se aplicará de acuerdo a lo establecido por el inciso 3o. del artículo 64 de la Ley No. 18719, de 27 de diciembre de 2010. En ambos casos el funcionario podrá optar por lo dispuesto precedentemente o por la remuneración de la oficina de origen."

SECCIÓN III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Artículo 77.- Todo cambio de fuente de financiamiento de un proyecto de inversión, así como toda trasposición entre proyectos de inversión que implique cambio de fuente de financiamiento, deberá ser autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y contar

con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Los cambios de fuente de financiamiento sólo se podrán autorizar si existe disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia."

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Artículo 79.- Las asignaciones presupuestales aprobadas para proyectos de funcionamiento e inversión financiados total o parcialmente con endeudamiento externo, podrán reforzar asignaciones presupuestales de proyectos financiados exclusivamente con recursos internos, debiendo para ello contar con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas. Para proyectos de inversión y proyectos de funcionamiento con igual denominación que un proyecto de inversión, se requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto."

ARTÍCULO 15.- Las Instituciones públicas o privadas, que administren fondos a cualquier título, transferidos por los Incisos del Presupuesto Nacional y los Organismos del artículo 221 de la Constitución, deberán suministrar al Ministerio de Economía y Finanzas, información respecto a los mismos, en la forma y plazos que éste requiera, a efectos de la elaboración de las estadísticas fiscales.

ARTÍCULO 16.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a eliminar las asignaciones presupuestales correspondientes a gastos figurativos, que hubieran perdido vigencia, así como a realizar las modificaciones en la exposición de otras partidas presupuestales, siempre que no signifique modificación del destino o del monto autorizado. De lo actuado, informará al Ministerio de Economía y Finanzas, que dará cuenta a la Asamblea General y al Tribunal de Cuentas.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

SECCIÓN IV
INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02

Presidencia de la República

ARTÍCULO 17.- Incorpórase al artículo 39 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, el siguiente literal:

" G) Evaluar las intervenciones públicas de los organismos del Presupuesto Nacional. A estos efectos, se entiende por intervención pública el conjunto de actividades que tiene como propósito común paliar o resolver necesidades o problemas padecidos por determinada población objetivo.

La agenda de evaluación de intervenciones públicas, será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo a iniciativa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. La evaluación podrá ser previa, concomitante o posterior. Los órganos o personas jurídicas responsables de las intervenciones a evaluar deberán asegurar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo del proceso de evaluación.

Facúltase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a suscribir acuerdos con los órganos o personas jurídicas evaluadas, a efectos de implementar acciones de mejora que deriven del proceso de evaluación."

ARTÍCULO 18.- Créase el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) como el conjunto de normas y procedimientos establecidos con el objeto de ordenar y orientar el proceso de inversión pública en el país, a fin de optimizar la asignación de recursos públicos con ajuste a las políticas sectoriales diseñadas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 19.- El Sistema Nacional de Inversión Pública alcanzará a toda institución que proyecte y ejecute inversión pública y comprende, en particular a:

- a) los órganos y organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional;
- b) los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado;
- c) los Gobiernos Departamentales;
- d) las Personas de Derecho Público No Estatales;
- e) las sociedades de economía mixta, tanto las regidas por el Derecho Público como por el Derecho Privado; y
- f) las entidades privadas de propiedad estatal, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Sin que la enumeración tenga carácter taxativo, corresponde a cada órgano y organismo:

- a) identificar los proyectos de inversión pública que sean propios de su área y formularlos de conformidad con los lineamientos y metodologías establecidas por el SNIP;
- b) priorizar para gestionar su financiamiento a aquellos proyectos cuya formulación cuente con la conformidad técnica de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;
- c) ejecutar los proyectos de inversión pública que hayan obtenido financiamiento y obtengan dictamen técnico favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;
- d) informar el avance físico y financiero de los proyectos de inversión pública durante su ejecución; y
- e) proporcionar al Sistema Nacional de Inversión Pública cualquier otra información que éste requiera.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, reglamentará los procedimientos que deberán cumplir los órganos y organismos que se incorporen al Sistema Nacional de Inversión Pública previo al inicio de los trámites de ejecución de los proyectos de inversión, así como la forma y oportunidad en que se irán incorporando al Sistema. Facúltase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a disponer dicha incorporación



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

para los organismos de la Administración Central.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la administración y gestión del Sistema Nacional de Inversión Pública y en su marco y sin que la enumeración tenga carácter taxativo:

- a) proponer al Poder Ejecutivo las bases de la política nacional de inversión pública, asesorándolo al respecto;
- b) establecer normas técnicas para la formulación y evaluación de proyectos de inversión pública;
- c) analizar e informar sobre la viabilidad social, económica y técnica de los proyectos de inversión pública;
- d) evaluar con carácter previo, concomitante y posterior los procesos de preinversión e inversión, midiendo sus resultados e impactos;
- e) emitir dictamen técnico sobre los estudios de preinversión referidos a proyectos de inversión pública;
- f) crear y mantener actualizado el banco de proyectos de inversión pública;
- g) velar por la disponibilidad y calidad de la información en materia de inversión pública;
- h) capacitar por sí o a través de instituciones especializadas seleccionadas al efecto, al personal afectado a tareas vinculadas a las distintas fases de la inversión pública en los órganos y organismos ejecutores.

ARTÍCULO 21.- Incrementase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", la partida asignada por el artículo 94 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en \$ 2.000.000 (pesos uruguayos dos millones) anuales.

ARTÍCULO 22.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 10:000.000 (pesos uruguayos diez millones) en el Objeto del Gasto 749 "Otras Partidas a Reaplicar", con destino a financiar los gastos de funcionamiento de la Torre Ejecutiva.

ARTÍCULO 23.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Programa 481 "Políticas de Gobierno", una partida anual de \$ 2:628.000 (dos millones seiscientos veintiocho mil pesos uruguayos), del Objeto del Gasto 099.001 "Partida Proyectada", de la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", a la Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", Objetos del Gasto 042.512 "Compensación Alimentación" por la suma de \$ 1:103.000 (un millón ciento tres mil pesos uruguayos) más el correspondiente aguinaldo y cargas legales, y 092.000 "Partidas globales a distribuir" por la suma de \$ 1:132.975 (un millón ciento treinta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos uruguayos).

Este artículo entrará vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 24.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes" del Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Políticas de Gobierno", a percibir los ingresos que genere el uso de las instalaciones de la Torre Ejecutiva, los que serán fijados por el Poder Ejecutivo, y su producido se destinará al mantenimiento de las instalaciones.

Habilítase una partida anual de \$ 1:500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos), en el objeto del gasto 299 "Servicio no personales", con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con afectación especial", a efectos de solventar los gastos de mantenimiento de las instalaciones.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el numeral 1 del artículo 39 de la Ley No. 18.362, de 15 de octubre de 2008, por el siguiente:

"1) Proyecto 745 "Programa de Apoyo al Sector Productivo - ; Electrificación" del Programa 361 "Infraestructura Comunitaria" y Proyecto 746 "Programa de Apoyo al Sector Productivo- Proyectos Productivos" del Programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", reintegro de gastos de inversión y recuperos de préstamos a productores y cooperativas rurales respectivamente, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto."

ARTÍCULO 26.- Los cometidos y obligaciones asumidos por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto relativos al acercamiento a la ciudadanía pasarán de pleno derecho a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento, así como los recursos materiales, financieros y humanos afectados, cualquiera sea su vínculo contractual. Habilítase a la Contaduría General de la Nación a realizar, a solicitud de la Presidencia de la República, las reasignaciones de créditos presupuestales necesarias a efectos de dar cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 27.- Exceptúase del tope dispuesto en el inciso 2 del artículo 103 de la Ley Especial No. 7, de 23 de diciembre de 1983, a los quebrantos de caja que se produzcan en los Centros de Atención Ciudadana dependientes del Inciso 02 "Presidencia de la República". Dichos quebrantos se financiarán con cargo a los créditos presupuestales que el Inciso 02 reasignará con esa finalidad.

ARTÍCULO 28.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua", los siguientes cargos:

Cantidad	Esc.	Go.	Denominación	Serie
1	A	16	Asesor	Profesional
3	A	15	Asesor I	Profesional
5	A	14	Asesor II	Profesional

Autorízase al Poder Ejecutivo a presupuestar en los cargos creados por el inciso anterior a los profesionales que ejercen funciones de Gerente General, Gerentes de División, Secretario General, Asesor y Jefes de Departamento o Área.

Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando contratos de función pública de carácter permanente en la URSEA, pasarán a ocupar cargos presupuestados de la misma serie, denominación, escalafón y grado.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos respectivos para financiar sueldo, compensación personal, aguinaldo y aportes, resultante de la presupuestación, aplicando la categorización de los conceptos retributivos dispuesta en la Sección II Capítulo III de la Ley No. 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Derógase el artículo 16 de la Ley No. 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en lo referente a redistribución e ingresos de funcionarios a la URSEA, y el artículo 328 de la Ley No. 18.172, de 31 de agosto de 2007, en lo referente al sistema de evaluación, siendo aplicable las normas generales en la materia de los Incisos 02 al 15.

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el artículo 121 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTICULO 121.- Facúltase al Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", a contratar encuestadores para el relevamiento de datos de las encuestas permanentes que lleve a cabo el mismo.

Los encuestadores serán contratados bajo el régimen de contrato temporal de derecho público, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Quienes desempeñen las funciones de encuestador percibirán sus retribuciones por encuesta, en función de la complejidad del respectivo formulario, el grado de dificultad previsto para la concreción de cada entrevista y la duración de la misma.

Podrá dentro de un plazo máximo de tres años realizar contratos no simultáneos con un mismo encuestador.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Los contratos no podrán extenderse más allá de los tres años de la suscripción del primer contrato.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará las condiciones y los requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores."

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente.

"Artículo 76 - Facúltase al Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", a contratar encuestadores para el relevamiento de datos de servicios especiales o de carácter extraordinario solicitados por organismos públicos y privados nacionales o internacionales que lleve a cabo la misma bajo el régimen de contrato laboral, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Quienes desempeñen las funciones de encuestador percibirán sus retribuciones por encuesta, en función de la complejidad del respectivo formulario, el grado de dificultad previsto para la concreción de cada entrevista y la duración de la misma.

Autorízase la suscripción de hasta dos contratos anuales no simultáneos con el mismo encuestador, los que no podrán extenderse más allá del plazo máximo de un año, contados desde la suscripción del primer contrato.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará las condiciones y los requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores."

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley No. 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 444 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"Artículo 148.- Autorízase a los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto

Nacional a utilizar financiamiento del Fondo Nacional de Preinversión para estudios de proyectos.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento interno, en el plan de inversiones de los Incisos, a medida que se vayan concretando los desembolsos de los préstamos. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General. Se atenderá con cargo a Rentas Generales el servicio de deuda de los préstamos destinados a organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional y hasta un máximo de 85% de los préstamos destinados a los Gobiernos Departamentales.

Las contrataciones de servicios de consultoría que utilicen financiamiento del FONADEP, por Organismos del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales, tanto con personas físicas como jurídicas, se realizarán de acuerdo con los procedimientos que disponga la Oficina de Planeamiento y Presupuesto."

ARTÍCULO 32.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" el Centro de Estudios e Investigación en Administración Pública (CEIAP) que tendrá los siguientes cometidos:

- a) realizar estudios e investigaciones en materia de Administración Pública;
- b) brindar asesoramiento, información y redes de expertos a aquellos servicios públicos que lo requieran con el objetivo de incorporar las mejores prácticas a su gestión;
- c) realizar el seguimiento de los resultados de la formación y de los proyectos de mejora de gestión generados en las actividades de la Escuela Nacional de Administración Pública;
- d) promover alianzas y convenios de cooperación con centros de investigación y formación en Administración Pública tanto nacionales como regionales e internacionales;
- f) realizar cualquier otra actividad relacionada con la investigación y el asesoramiento en la materia de su competencia.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 33.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Programa 483 "Políticas de Recursos Humanos", una partida de \$ 5:000.000 (cinco millones pesos uruguayos) del Proyecto de Funcionamiento 000, Objeto del Gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" al Proyecto de Inversiones 972 "Informática", Objeto del Gasto 799.000 "Otros gastos no clasificados", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

ARTÍCULO 34.- La liquidación de la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones para los revendedores de servicios de telecomunicaciones se efectuará de acuerdo al siguiente sistema.

Al monto facturado por la comercialización de servicios de telecomunicaciones según lo establecido en el artículo 197 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 115 de la Ley No. 18.046, de 24 de octubre de 2006 y sus modificativos, se le deducirá el monto que por concepto de Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones hubiera abonado el operador por la venta del servicio.

Dicha deducción corresponderá cuando los tributos provengan de servicios que integran directa o indirectamente el costo de los servicios destinados a las operaciones gravadas.

El sistema de liquidación que se establece será de aplicación a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Exonerase a los revendedores de servicios de telecomunicaciones, del pago de la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones, por el período comprendido entre la vigencia de la misma y la presente ley.

ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley No. 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 81 - Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", la "Agencia de Compras y Contrataciones del Estado" (ACCE o Agencia de Compras), como órgano desconcentrado, que funcionará con autonomía técnica. La Agencia de Compras tendrá

como finalidad promover y proponer acciones tendientes a la mejora de la gestión y la transparencia de las compras y en general, de las contrataciones del sector público.

Tendrá un Consejo Directivo Honorario encargado de diseñar las líneas generales de acción, dirigir la Agencia de Compras y evaluar el desempeño y resultados obtenidos. Estará integrado por seis miembros, uno de los cuales será el Presidente, a propuesta conjunta de la Presidencia de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas; los cinco restantes actuarán en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento y de las empresas públicas, siendo todos ellos designados por el Presidente de la República.

El Consejo Directivo Honorario podrá proponer la integración de distintos Consejos Asesores Honorarios, cuya creación será resuelta por el Poder Ejecutivo. El objetivo de dichos Consejos será fortalecer capacidades en materia de compras, incorporando para ello el asesoramiento de actores relevantes en áreas específicas."

ARTÍCULO 36.- Autorízase el pago de la partida por alimentación a los funcionarios de la Unidad Ejecutora 010 "Agencia para el Gobierno Electrónico y la Sociedad de la Información", con igual régimen que el establecido para las Unidades Ejecutoras 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", 007 "Instituto Nacional de Estadística" y 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" del Inciso 02 "Presidencia de la República".

Reasígnase una partida anual al Objeto del Gasto 042.512 "Compensación por Alimentación" de \$ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos uruguayos) más su correspondiente aguinaldo y cargas legales, desde el Objeto de Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" al Objeto del Gasto 042.512 "Compensación por Alimentación" en la Unidad Ejecutora 010 "Agencia para el Gobierno Electrónico y la Sociedad de la Información" del Inciso 02 "Presidencia de la República", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

ARTÍCULO 37.- Agrégase al artículo 2 de la Ley No. 18.600, de 21 de setiembre de 2009, el siguiente literal:



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

"O) Tercero aceptante: persona que acepta de su titular un certificado electrónico expedido por un prestador de servicios de certificación acreditado."

ARTÍCULO 38.- Agrégase al numeral 4 del artículo 14 de la Ley No. 18.600, de 21 de setiembre de 2009, el siguiente literal:

"C) Definir y regular las obligaciones y responsabilidades respecto de los terceros que acepten certificados electrónicos expedidos por un prestador de servicios de certificación acreditado, así como establecer las recomendaciones atinentes a los mismos."

ARTÍCULO 39.- Incorpórase al texto de la Ley No. 18.331, de 11 de agosto de 2008, el siguiente artículo:

"Artículo 9 bis.- A los efectos de lo dispuesto por el artículo 4º literal I), artículo 9º inciso tercero, literal A), y artículos 11, 21 y 22 de la Ley No. 18.331, de 11 de agosto de 2008, se considera como públicas o accesibles al público, las siguientes fuentes o documentos:

- A) El Diario Oficial y las publicaciones oficiales, cualquiera sea su soporte de registro o canal de comunicación.
- B) Las publicaciones en medios masivos de comunicación, entendiendo por tales los provenientes de la prensa, cualquiera sea el soporte en el que figuren o el canal a través del cual se practique la comunicación.
- C) Las guías, anuarios, directorios y similares en los que figuren nombres y domicilios, u otros datos personales que hayan sido incluidos con el consentimiento del titular.
- D) Todo otro registro o publicación en el que prevalezca el interés general en cuanto a que los datos personales en ellos contenidos puedan ser consultados, difundidos o utilizados por parte de terceros. En caso contrario, se podrá hacer uso del registro o publicación mediante técnicas de disociación u ocultamiento de los datos personales.

La Unidad Reguladora de Control de Datos Personales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, se expedirá sobre el derecho a la protección de datos personales, en situaciones relacionadas con los apartados precedentes (artículo 34 inciso primero, literales A y B de la Ley No. 18.331, de 11 de agosto de 2008).

ARTÍCULO 40.- Facúltase al Poder Ejecutivo a presupuestar el personal de la Unidad Ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento" (AGESIC) que cumple funciones en régimen de contrato de función pública provisto por concurso de oposición y méritos al amparo de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 55 de la Ley No. 18.046, de 24 de octubre de 2006, en los cargos, escalafones y grados asimilables al sistema escalafonario de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos correspondientes.

A partir de la vigencia de la presente ley, en la Unidad Ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento" (AGESIC) del Inciso 02 "Presidencia de la República", se aplicarán las normas generales sobre funcionarios de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

ARTÍCULO 41.- Incrementase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida asignada por el artículo 92 de la Ley No. 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley No.18.719, de 27 de diciembre de 2010, para compensación especial, en \$ 8:888.303 (pesos uruguayos ocho millones ochocientos ochenta y ocho mil trescientos tres) más su correspondiente aguinaldo y cargas legales.

Disminúyese, con su correspondiente aguinaldo y cargas legales, en el Programa 300



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

"Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los Objetos del Gasto 031 "Retribuciones zafrales" en \$ 500.000, 041.008 "Dif. Pas. Mil reincorp" en \$ 2.400.000, 042.067 "Comp.mensual por equipo" en \$ 2.000.000, 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas" en \$ 1.000.000, 048.012 "Comp.del 5,3%-personal esc. K y Equip. - L.16.333 A.2.a" en \$ 2.500.000, y 048.021 "Adic. ret.nom." en \$ 488.303 (cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos tres pesos uruguayos). El presente artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 42.- Incrementase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército", Financiación 1.1 "Rentas Generales" el Objeto del Gasto 042.093 "Prima Técnica sin Aportes" en \$ 9.903.225 (nueve millones novecientos tres mil doscientos veinticinco pesos uruguayos) anuales para compensar a aquellos efectivos del Personal Militar Subalterno que cumplan determinadas tareas especializadas.

Disminúyase en el Programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito de los siguientes Objetos del Gasto: 031.000 "Retribuciones Zafrales" en \$ 503.990 (quinientos tres mil novecientos noventa pesos uruguayos), 042.103 "Mayor responsabilidad Esc.K" en \$ 2:014.002 (dos millones catorce mil dos pesos uruguayos), 047.001 "Equiparación Escalafones con aportes" en \$ 563.065 (quinientos sesenta y tres mil sesenta y cinco pesos uruguayos), 048.012 "Compensación 5,3%" en \$ 3:423.870 (tres millones cuatrocientos veintitrés mil ochocientos setenta pesos uruguayos), 048.021 "Adicional Retribuciones Nominales" en \$ 1:049.931 (un millón cuarenta y nueve mil novecientos treinta y un pesos uruguayos), 048.027 "Mínimo \$ 850 Decreto 22/07" en \$ 274.322 (doscientos setenta y cuatro mil trescientos veintidós pesos uruguayos), 059 "Sueldo Anual Complementario" en \$ 652.431 (seiscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos uruguayos), 081 "Aporte Patronal Sistema Seguridad Social s/Retrib" en \$ 1:336.798 (un millón trescientos treinta y seis mil setecientos noventa y ocho pesos uruguayos) y 082 "Otros aportes patronales sobre Retribuciones a F.N.V." en \$ 84.816 (ochenta y cuatro mil ochocientos dieciseis pesos uruguayos).

El Poder Ejecutivo reglamentará el pago de la compensación que se crea en esta norma.

ARTÍCULO 43.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército" 35 (treinta y cinco) cargos en el Escalafón K "Militar" que corresponden a: 3 (tres) Tenientes Coroneles, 3 (tres) Mayores, 6 (seis) Capitanes, 6 (seis) Tenientes 1ro., 7 (siete) Tenientes. 2do. y 10 (diez) Alféreces.

Disminúyese en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", del Programa 300 "Defensa Nacional", el crédito de los siguientes Objetos del Gasto: 041.004 "Diferencia de Ascenso Oficial-MDN (inc. final art.7L14800)" en \$ 82.857 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos uruguayos); 041.008 "Diferencia pasividad militar a reincorporado A184L14157" en \$ 3:053.724 (tres millones cincuenta y tres mil setecientos veinticuatro pesos uruguayos); 042.001 "Compensaciones congeladas" en \$ 4.820 (cuatro mil ochocientos veinte pesos uruguayos); 042.063 "Compensación mensual - ;INAME L.16.462A215" en \$ 2.472 (dos mil cuatrocientos setenta y dos pesos uruguayos); 042.103 "Mayor resp. y Espec. Esc. K- MDN Dto 474/005 y CGN 12/01/06" en \$ 499.223 (cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos veintitrés pesos uruguayos); 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas" en \$ 1:016.729 (un millón dieciséis mil setecientos veintinueve pesos uruguayos); 043.005 "Retrib. mensual situac. excedencia 16226 A82" en \$ 94.291 (noventa y cuatro mil doscientos noventa y uno pesos uruguayos); 048.007 "% diferencial del aumento - A182 L16713" en \$ 11.003 (once mil tres pesos uruguayos); 031.000 "Retribuciones zafrales y temporales" en \$ 4:841.263 (cuatro millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos sesenta y tres pesos uruguayos); 059.000 "Sueldo Anual Complementario" en \$ 800.532 (ochocientos mil quinientos treinta y dos pesos uruguayos); 081.000 "Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib" en \$ 1:561.037 (un millón quinientos sesenta y un mil treinta y siete pesos uruguayos); 082.000 "Otros aportes patronales sobre Retribuciones a F.N.V." en \$ 104.069 (ciento cuatro mil sesenta y nueve pesos uruguayos) y 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores" en \$ 595.791 (quinientos noventa y cinco mil setecientos noventa y uno pesos uruguayos), con destino a financiar los cargos que se crean en esta norma.

ARTÍCULO 44.- Facúltase al "Servicio de Material y Armamento" a disponer la suspensión de los locales de las empresas que giren en el ramo de armas, municiones, explosivos y/u otros materiales relacionados que cometan infracciones a la reglamentación vigente, hasta por un plazo máximo de 90 (noventa) días, así como el retiro definitivo de los correspondientes permisos, y el pase a la justicia penal si correspondiere, de acuerdo con el procedimiento que reglamentará el Poder Ejecutivo, en el que se tendrán en cuenta las garantías del debido proceso.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 45.- Sustitúyese el artículo 142 del Decreto-Ley No. 15.688, de 30 de noviembre de 1984, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 142 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 85 de la Constitución de la República y en el Capítulo 12 del Título V del Decreto-Ley No.14.157, de 21 de febrero de 1974, establécese en principio como efectivos del Personal Superior del Ejército, los siguientes:

Oficiales Generales: 16

Cuerpo de Comando.

Arma	Cnel.	Tte.Cnel.	May.	Cap.
Infantería	70	84	96	80
Caballería	49	41	50	58
Artillería	27	38	33	28
Ingenieros	23	15	21	28
Comunicaciones	11	7	8	11

El número de Alférez del Cuerpo de Comando será el que resulte después de efectuar la promoción de quienes hayan aprobado los cursos respectivos de la Escuela Militar, y el número de Teniente 1ro. y de Teniente 2do. serán los que resulten por la aplicación del Sistema de Ascensos establecido en la presente Ley.

Cuerpo de Servicios.

Se rige acorde a lo establecido en el artículo 105 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus Decretos reglamentarios."

ARTÍCULO 46.- Sustitúyese el artículo 65 del Decreto-Ley No. 14.747, de 28 de diciembre de 1977, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Fíjanse los efectivos del Personal Superior de la Fuerza Aérea de acuerdo a lo siguiente:

Cuerpo de Comando

CUERPO	COMANDO									
ESCALAFON	Av.	Nav.	Nav. L	S.T.	A.A.	Mant.	C.y E.	Met.	S.A.	TOTAL
GRADO			16.170-16.320							
GENERAL DEL AIRE	1									1
BRIG.GRAL.	5									5
CORONEL	35	1		5	4	4	5	1	1	56
TTE.CNEL.	37	8		4	6	2	3		1	61
MAYOR	38	16		2						56
CAPITAN	53	18		1						72
TTE.1o.										
TTE.2o.										
ALFEREZ										
TOTAL	169	43		12	10	6	8	1	2	251

Cuerpo de Servicios Generales

CUERPO	SERVICIOS GENERALES			
ESCALAFON	Esp.	T.P.	B.F.A.	TOTAL
GRADO				
TTE.CNEL.		1		1
MAYOR	1	3		4
CAPITAN	3	8		11
TTE.1o.	3	11		14
TTE.2o.	6	13		19
ALFEREZ	8	14	1	23
TOTAL	21	52	1	72



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 47.- Sustitúyese el artículo 220 del Decreto-Ley No. 14.157, de 21 de febrero de 1974 (Orgánico de las Fuerzas Armadas), que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 220. El Personal que solicite su baja no podrá abandonar el cargo antes de que se le conceda aquella y sin haber hecho previa entrega formal del mismo. Dicha baja se concederá siempre, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando así lo aconseje el interés del servicio por razones fundadas.
- b) Cuando las Fuerzas Armadas se encuentren movilizadas total o parcialmente, o por razones de interés de la Defensa Nacional.
- c) Si el solicitante se encontrare en misión en el extranjero, en cuyo caso sólo podrá ser concedida una vez que regrese al País, quedando facultado el Poder Ejecutivo para otorgarla o aplicar lo dispuesto en el artículo 191 de la presente Ley.
- d) Cuando haya realizado cursos o capacitaciones de cualquier naturaleza en el exterior, y verifique luego de su regreso al País la prestación de Servicios Efectivos por un período igual al doble de tiempo que permaneció fuera del territorio nacional.
- e) Cuando haya realizado Comisiones de Servicio, Misiones Oficiales en el exterior y/o actividades que tenga el Estado como parte de su Política Exterior y de Defensa, o cuando mediante autorizaciones pertinentes haya prestado Servicios en Organismos Internacionales y/o Regionales, y verifique luego de su regreso al País la prestación de servicios efectivos por un período igual al tiempo que permaneció fuera del territorio nacional. En todas las situaciones, la Unidad Ejecutora que proponga al personal para la actividad en el exterior deberá contemplar que el mismo cumpla con esta condición, considerando la edad para configurar el retiro obligatorio.
- f) Si el peticionante se encontrare procesado por la Justicia Militar cumpliendo condena, o sanción disciplinaria, o a disposición de los Tribunales de Honor."

ARTÍCULO 48.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 343 "Formación y Capacitación", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército", a que las

vacantes que se produzcan en los grados de Cadetes/Aspirantes y que no se provean en el Cuerpo del Comando (ingresos a la Escuela Militar) sean utilizadas, a propuesta del Comandante en Jefe del Ejército, en el Cuerpo Servicios Generales, para la formación de Oficiales de Apoyo y/o reactivación de la Escuela de Formación de Oficiales de Reserva.

De generarse nuevamente la vacante deberá ser restituida a su Cuerpo de origen.

ARTÍCULO 49.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 023 "Fuerza Aérea Uruguaya" a percibir, los montos equivalentes a los costos de capacitación del Personal Superior y Subalterno que soliciten su desvinculación de la Institución referida. Los antes mencionados restituirán a la Unidad Ejecutora 023 "Fuerza Aérea Uruguaya", el costo de la formación técnica profesional aeronáutica recibida, de acuerdo a lo invertido en horas de vuelo en los diferentes niveles del escalafón operativo a partir de los ingresos a los institutos militares de educación aeronáutica que se produzcan desde la entrada en vigencia de la presente Ley, y en los cursos de capacitación.

Los egresados con anterioridad a la aprobación de la presente Ley quedan comprendidos en lo anteriormente expresado, debiendo restituir los costos de nuevos cursos de capacitaciones recibidas. El total de lo recaudado por este concepto, se destinará a financiar los gastos de funcionamiento e inversiones del Programa 343 "Formación y capacitación", Financiación 1.2. "Recursos con Afectación Especial", y solventará la capacitación del personal a efectos de la reposición de recursos humanos calificados y la adquisición de material aeronáutico.

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación del presente artículo, estableciendo entre otros, los respectivos valores de devolución por concepto de capacitación, los que podrán ser restituidos en dinero o en años de servicio.

ARTÍCULO 50.- Sustitúyese el artículo 62 del Decreto-Ley No. 14.747, de 28 de diciembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto-Ley No. 15.292, de 23 de junio de 1982, por el siguiente:

"ARTÍCULO 62 - Los Tenientes 1ro., Mayores y Tenientes Coroneles ascenderán a los grados inmediatos superiores por el sistema de antigüedad, aptitudes y suficiencia de



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

acuerdo a la precedencia que obtengan en las listas de ascensos confeccionadas por el órgano calificador, según la calificación final que resulte de promediar la nota de antigüedad con la nota promedio de aptitudes y con la nota de suficiencia.

Aquellos oficiales que estén en condiciones de ascenso a los diferentes grados, desde integrantes de los Cuerpo de Comando y Cuerpo de Servicios Generales, en sus diferentes escalafones, podrán ascender utilizando las vacantes existentes en otros escalafones dentro de su respectivo Cuerpo. De generarse nuevamente la vacante deberá ser restituida a su Cuerpo y escalafón de origen."

ARTÍCULO 51.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 480 "Ejecución de la Política Exterior", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a efectuar el cobro cualquier precio que se perciba, producto de los contratos que para la prestación de servicios y realización de actividades comerciales dentro de las Areas de Control Integrado, se realicen con agentes públicos o privados, exceptuados los Organismos de Control concurrentes en la operatoria, , bajo administración de la Dirección Nacional de Pasos de Frontera. La mencionada recaudación será destinada a cubrir los gastos de funcionamiento e inversiones de dicha Dirección Nacional, con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos de Afectación Especial".

ARTÍCULO 52.- Asígnase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional"; Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 12:613.250 (doce millones seiscientos trece mil doscientos cincuenta pesos uruguayos), en el Grupo 0 "Retribuciones Personales", con destino a una compensación mensual, no sujeta a montepío, para el personal que desempeña tareas de Policía Aérea Nacional.

Disminúyase en el Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito de los siguientes Objetos del Gasto:

Obj.Gasto	Importe
042.103	909.806
059.000	75.817
081.000	147.843
082.000	9.856

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma.

ARTÍCULO 53.- Sustitúyese el artículo 168 de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 168 - Los Ministros del Supremo Tribunal Militar, los miembros Militares ante la Suprema Corte de Justicia y los Jueces Militares de Primera Instancia e Instrucción, en caso de ser Oficiales en situación de retiro, percibirán una compensación especial no sujeta a montepío equivalente al 60% (sesenta por ciento) del sueldo básico del grado de Coronel.

Esta disposición se aplicará al Letrado Civil integrante del Supremo Tribunal Militar y a los Conjueces Militares a que refiere el artículo 74 del Código de Organización de los Tribunales Militares, para el caso de ser Oficiales en situación de retiro y durante el período en que efectivamente actúan como Ministros del Supremo Tribunal Militar, en virtud de las hipótesis previstas en los artículos 74 y 105 del citado Código."

Incrementase en \$ 494.707 (cuatrocientos noventa y cuatro mil setecientos siete pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el Programa 201 "Justicia Militar", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Objeto del Gasto 042.080 "Retribución Jueces Militares situación retiro" para complementar el financiamiento de la presente norma.

ARTÍCULO 54.- Sustitúyese el artículo 279 de la Ley No. 10.757, de 27 de Julio de 1946, el que quedará redactado de la siguiente manera:



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

"ARTÍCULO 279 - El ascenso por concurso se otorgará a los Oficiales que hubieran obtenido las mejores calificaciones en las pruebas de oposición que hubieren realizado de acuerdo a esta Ley para llenar las vacantes para proveerse por este sistema en el grado correspondiente.

Respecto a los Oficiales de los Servicios Generales, de la Unidad Ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", el ascenso por concurso se otorgará a quienes hubiesen obtenido el mayor puntaje, una vez sumados los resultados obtenidos por méritos y prueba de oposición, correspondiendo el 50% del puntaje total a cada uno de los factores de evaluación mencionados.

La Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas establecerá los méritos a considerar, la forma de acreditar los mismos, así como su correspondiente puntaje.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo."

ARTÍCULO 55.- Sustitúyese el artículo 92 del Decreto-Ley No. 14.747, de 28 de diciembre de 1977 (Ley Orgánica de la Fuerza Aérea), en las redacciones dadas por el artículo 1 de la Ley No. 15.595, de 19 de julio de 1984, y artículo 105 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001 , por el siguiente:

"ARTÍCULO 92 - Los Jefes y Oficiales Subalternos del Cuerpo Aéreo que pierdan las aptitudes para el vuelo, pasarán a integrar los Cuerpos y Escalafones de la Fuerza en la siguiente forma:

- A) Los Jefes y Oficiales Subalternos del Escalafón "A" que han perdido sus aptitudes totales para el vuelo pasarán a integrar el Escalafón "C".
- B) Quienes pierdan las aptitudes para el vuelo pero las mantienen para integrar tripulaciones aéreas podrán optar por integrar el Escalafón "B" Navegantes o "C" Cuerpo de Seguridad Terrestre, ubicándose en todos los casos dentro del Escalafón en la última posición.
- C) En los casos que la pérdida de aptitudes sea por razones de salud o psicofisiológicas, si

los oficiales recuperasen las mismas, podrán por una única vez volver al Escalafón "A" o "B" según corresponda."

ARTÍCULO 56.- Sustitúyase el artículo 59 de la Ley No. 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Ley Orgánica de la Armada), en la redacción dada por el artículo 89 de la Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 59: Aquellos Oficiales que se encuentren en condiciones de ascender a los grados de Teniente de Navío, Capitán de Corbeta, Capitán de Fragata y Capitán de Navío, lo harán utilizando el total de las vacantes existentes por cada jerarquía de la totalidad de los cuerpos, de acuerdo al orden de antigüedad, debiéndose proceder en caso de igualdad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 78 de la presente ley.

Este artículo regirá para los ascensos a conferirse a partir del 1 de febrero de 2014."

ARTÍCULO 57.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Programa 421 "Sistema de Información Territorial", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Objeto del gasto 057.001, una partida anual de \$ 348.048 (trescientos cuarenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, con destino a la contratación de Becarios en el Servicio de Oceanografía, Hidrografía y Meteorología de la Armada (SOHMA), al amparo del artículo 51 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Suprímese en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", cuatro cargos de Marinero de 1ra. del Escalafón "K" Militar.

ARTÍCULO 58.- Sustitúyese el artículo 12 del Decreto-Ley No. 14.726, de 15 de noviembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12 - Los ascensos se conferirán por antigüedad calificada. Los ascensos de oficiales se conferirán por el Poder Ejecutivo a propuesta del Supremo Tribunal Militar.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Todas las designaciones y ascensos del Personal Subalterno de la Justicia Militar serán efectuados por el Supremo Tribunal Militar.

De no existir personal del Sub-Escalafón "Justicia Militar" en el grado de Sub-Oficial Mayor para ascender a Alférez, que reúna las condiciones requeridas en el presente Decreto-Ley, opcionalmente y siempre que no se lesionen derechos adquiridos por el personal de la Justicia Militar, el Supremo Tribunal Militar, podrá proponer la provisión de las vacantes existentes en dicha jerarquía, mediante Concurso de oposición y méritos, con las siguientes condiciones:

Podrá participar el personal profesional y/o el personal que reúna las condiciones técnicas requeridas por el presente Decreto-Ley, independientemente de la jerarquía que ostente y siempre que se posea una antigüedad mínima de dos (2) años en el referido Sub-Escalafón.

En los referidos ascensos, no se aplicará lo dispuesto por el literal a) del artículo 8 y el artículo 9 del presente cuerpo normativo.

El Supremo Tribunal Militar reglamentará y publicará las bases y condiciones de los concursos que se celebren."

ARTÍCULO 59.- Incrementase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército", Programa 300 "Defensa Nacional" el Objeto del Gasto 042 023 "Compensación por Riesgo especial" en \$ 1.772.858 (pesos uruguayos un millón setecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho), para incluir al personal del Grupo K-9 San Miguel Arcángel de Perros de Trabajo Militar en lo establecido en el artículo 117 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996.

ARTÍCULO 60.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército" una partida anual de \$ 6:684.857 (seis millones seiscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para financiar el pago de una compensación especial, que será percibida por el personal de la Compañía Especial Antiterrorista (C.E.A.T.) del Batallón de Infantería de Paracaidista Nro. 14, que se encuentre directa y

materialmente afectado a funciones de riesgo en cumplimiento de misiones de índole operacional propias de su ámbito.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo.

ARTÍCULO 61.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a efectuar el pago de una compensación especial para el personal embarcado la que será percibida por el Personal Superior y Subalterno de la Armada Nacional.

Incrementátase en la Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Programa 300 "Defensa Nacional", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", Grupo 0 "Retribuciones Personales" en \$ 24:192.267 (veinticuatro millones ciento noventa y dos mil doscientos sesenta y siete pesos uruguayos), para el pago de la referida compensación la cual no estará sujeta a montepío.

Disminúyese en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito de los siguientes Objetos del Gasto:

- a) En el Programa 300 "Defensa Nacional": 041.008 "Diferencia de pasividad militar a reincorporados A184L14157" en \$ 813.644 (ochocientos trece mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos); 042.103 "Mayor Resp. y espec. Esc. K - ; MDN Dto474/005 y CGN 12/01/06" en \$ 1:800.629 (un millón ochocientos mil seiscientos veintinueve pesos uruguayos); 043.005 "Retrib. mensual situac. excedencia 16226 A82" en \$ 340.325 (trescientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos uruguayos); 048.012 "Comp. del 5,3 % - personal Esc. K y Equip. - L.16.333 A.2" en \$ 269.880 (doscientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos uruguayos); 059.000 "Sueldo Anual Complementario" \$ 268.707 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos siete pesos uruguayos), 081.000 "Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib." en \$ 523.978 (quinientos veintitrés mil novecientos setenta y ocho pesos uruguayos) y 082.000 "Otros aportes patronales sobre retribuciones a F.N.V." en \$ 34.932 (treinta y cuatro mil novecientos treinta y dos pesos uruguayos).
- b) En el Programa 460 "Prevención y Represión del Delito": 042.103 "Mayor Resp. Y espec. Esc. K - MDN Dto474/005 y CGN 12/01/06" en \$ 90.272 (noventa mil doscientos setenta



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

y dos pesos uruguayos); 048.012 "Comp. del 5,3 % - personal Esc. K y Equip. - L.16.333 A.2" en \$ 29.300 (veintinueve mil trescientos pesos uruguayos); 059.000 "Sueldo Anual Complementario" \$ 9.965 (nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos uruguayos); 081.000 "Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib." en \$ 19.431 (diecinueve mil cuatrocientos treinta y uno pesos uruguayos) y 082.000 "Otros aportes patronales sobre retribuciones a F.N.V." en \$ 1.295 (mil doscientos noventa y cinco pesos uruguayos)

El Poder Ejecutivo reglamentará el pago de la referida compensación.

ARTÍCULO 62.- Asígnase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 463 "Prevención y combate de fuegos y siniestros", Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", una partida anual en el Grupo 0 "Retribuciones Personales" de \$ 1:530.072 (un millón quinientos treinta mil setenta y dos pesos uruguayos), no sujeta a montepío, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para compensar al Personal Subalterno que desempeña tareas de rescatistas.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

ARTÍCULO 63.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 367 "Política e infraestructura aeronáutica", Unidad Ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", en el Grupo 0 "Retribuciones Personales" una partida de \$ 12:771.498 (doce millones setecientos setenta y un mil cuatrocientos noventa y ocho pesos uruguayos) incluidos aguinaldo y cargas legales con cargo a la financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de una compensación especial mensual a los Técnicos Electrónicos Aeronáuticos egresados del Instituto de Adiestramiento Aeronáutico, que desempeñen efectivamente dichas funciones en la Unidad Ejecutora al 1ro. de enero de 2012, por concepto de permanencia a la orden, con el objetivo de atender la instalación, funcionamiento y mantenimiento preventivo y correctivo de todos los sistemas de radio ayudas a la navegación y radares de tránsito aéreo y los sistemas de comunicaciones aeronáuticas.

Disminúyese en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" el crédito del Objeto del Gasto 099.000 "Otras retribuciones" del Programa 367 "Política e Infraestructura aeronáutica", en un monto de \$ 3:841.811 (tres millones ochocientos cuarenta y un mil

ochocientos once pesos uruguayos).

La compensación especial que se asigna, es incompatible con la percepción de la creada por el artículo 103 de la Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo

ARTÍCULO 64.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer por vía reglamentaria la implementación de normas básicas de actividad de los Controladores de Tránsito Aéreo, conforme a las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), que fueran ratificadas por nuestro país.

Dicha reglamentación considerará aquellos aspectos que ofrezcan condiciones de mayor seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios de Control de Tránsito Aéreo.

Asígnase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 367 "Política e infraestructura aeronáutica", Unidad Ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 8.000.000 (ocho millones pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, a efectos de facilitar la implementación de las normas establecidas en el inciso 1o. del presente artículo.

El Poder Ejecutivo a solicitud del Ministerio de Defensa Nacional, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, determinará la adecuación de la estructura de cargos y retribuciones con cargo a la partida asignada.

ARTÍCULO 65.- Asígnase al Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", Grupo 0 "Retribuciones Personales", con cargo a la Financiación 1.1. "Rentas Generales", una partida anual de \$ 29.712.254 (veintinueve millones setecientos doce mil doscientos cincuenta y cuatro pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial por asiduidad de vuelo, la que será percibida por el Personal Superior y Subalterno perteneciente a las citada Unidad Ejecutora, que desempeñen efectivamente y en forma asidua la actividad de vuelo.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Dicha compensación especial se percibirá por quienes superen las horas mínimas de vuelo mensuales reglamentarias y consistirá para el Personal Superior en el equivalente a tres y medio (3,5) sueldos básicos militares de un Soldado de 1ra. y para el Personal Subalterno el equivalente a dos (2) de los referidos sueldos básicos.

La partida asignada se ajustará en la misma oportunidad y con los mismos porcentajes que establezca el Poder Ejecutivo para los incrementos salariales de la Administración Central.

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación del presente artículo y la Contaduría General de la Nación creará el Objeto del Gasto correspondiente.

Este artículo regirá a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 66.- Incrementase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 343 "Formación y Capacitación", Unidad Ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida anual asignada para Horas Docentes, en la suma de \$ 1:444.583 (un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos uruguayos) para el ejercicio 2013 y en \$ 1:235.591 (un millón doscientos treinta y cinco mil quinientos noventa y uno pesos uruguayos) para el ejercicio 2014, incluido aguinaldo y cargas legales, para retribuir las actividades docentes de profesores e instructores civiles que dictan cursos en el Instituto de Adiestramiento Aeronáutico.

ARTÍCULO 67.- Incrementase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 343 "Formación y Capacitación", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército", la partida asignada para Horas Docentes en \$ 12:078.346 (doce millones setenta y ocho mil trescientos cuarenta y seis pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de las retribuciones a los profesores civiles de los Institutos, Escuelas y Centros de Enseñanza del Ejército.

ARTÍCULO 68.- Exclúyese de lo establecido en el último inciso de los artículos 163 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y artículo 84 de la Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en cuanto dispone que no deben tomarse en cuenta para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes, a los suplementos o partidas porcentuales otorgadas por servicios prestados en misiones de paz en el extranjero.

Asígnase en el Programa 300 "Defensa Nacional", las siguientes partidas anuales: Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército", Objeto del Gasto 045.006 "50 % Misiones Paz: com MDN A22L15167/m.of.MDNyMI A102L14157" \$ 13:366.810 (trece millones trescientos sesenta y seis mil ochocientos diez pesos uruguayos); Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Objeto del Gasto 045.006 "50 % Misiones Paz: com MDN A22L15167/m.of.MDNyMI A102L14157"; \$ 3.525.294 (tres millones quinientos veinticinco mil doscientos noventa y cuatro pesos uruguayos) y en la Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea" en el Objeto del Gasto 045.006 "50 % Misiones Paz: com MDN A22L15167/m.of.MDNyMI A102L14157" \$ 2:039.030 (dos millones treinta y nueve mil treinta pesos uruguayos) con destino a financiar las retribuciones que resulten como consecuencia de la aplicación de esta norma.

Disminúyese en \$12:000.000 (doce millones pesos uruguayos), la partida anual correspondiente al Objeto del Gasto 045006 " 50 % Misiones Paz: com MDN A22L15167/m.of.MDNyMI A102L14157" del Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad 001 "Dirección General de Secretaria de Estado"

ARTÍCULO 69.- Créase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 440 "Atención Integral de Salud", Unidad Ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", en el escalafón "K" Personal Militar, Sub Escalafón Técnico Especializado, un cargo de Sargento 1ro. y 102 cargos de Sargento.

ARTÍCULO 70.- Incrementase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" el Objeto del Gasto 042.093 "Prima Técnica sin aportes" en \$ 7:500.000 (siete millones quinientos mil pesos uruguayos) anuales con destino a aquellos efectivos del personal Militar Subalterno que cumplan tareas especializadas que requieran un elevado nivel de idoneidad.

Disminúyese en la Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito de los Programas y Objetos del Gasto según el siguiente detalle:



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Programa	Obj.Gasto	Importe
300	041.008	1:171.250
300	042.001	10.739
300	042.019	800.000
300	042.103	2:387.168
300	048.012	1:492.219
300	042.520	47.328
300	048.021	22.606
300	059.000	6.500
300	081.000	973.139
300	082.000	64.623
300	043.005	25.760
343	048.021	8.074
300	059.000	490.594
Total		7:500.000

ARTÍCULO 71.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley No. 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 121 de la Ley No.16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 67 - El monto máximo de dietas que puede percibir el personal militar dentro del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", por el desempeño de funciones docentes, no podrá superar el 20% (veinte por ciento) del total de sus retribuciones mensuales sujetas a montepío para los Oficiales y para el personal Subalterno de la retribución nominal mensual de un Capitán del Ejército y Fuerza Aérea o Teniente de Navío de la Armada Nacional combatientes, sujetas a montepío sin permanencia en el grado ni progresivos."

ARTÍCULO 72.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica" a hacer efectivo el cobro de los cursos que brinda a través del Instituto de Adiestramiento Aeronáutico.

El total de lo recaudado por este concepto se destinará a gastos de funcionamiento e inversiones en dicho Instituto.

Los precios serán fijados por el Poder Ejecutivo en la reglamentación del presente artículo.

ARTÍCULO 73.- Incrementase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", la partida asignada por el artículo 85 de la Ley No. 18.046, de 24 de octubre de 2006, y el artículo 170 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con destino al pago de una compensación especial mensual al personal militar afectado a la vigilancia de los establecimientos carcelarios, conforme a las tareas reguladas en la Ley No. 18.717, de 24 de diciembre de 2010, en \$ 30:000.000 (treinta millones pesos uruguayos) anuales, incluidos aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 " Rentas Generales".

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de pago de la referida compensación.

ARTÍCULO 74.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley No. 10.808, de 16 de octubre de 1946, en la redacción dada por los artículos 1 y 2 de la Ley No. 12.990, de 28 de noviembre de 1961, artículo 1 del Decreto Ley No. 14.376, de 27 de mayo de 1975, artículo 1 del Decreto Ley No. 14.956, de 16 de noviembre de 1979, y artículo 103 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 22 - El Personal Superior de los diversos Cuerpos tendrá las siguientes funciones:

- a) Cuerpo General (C.G.): Comando General, Comando de Fuerzas y Unidades, Direcciones, Jefaturas y funciones propias del grado dentro de la Armada, así como también las funciones especiales que se le asignen y Mando Militar;



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

- b) Cuerpo de Ingenieros de Máquinas y Electricidad (C.I.M.E.): Jefaturas de Unidades Técnicas o Servicios Técnicos afines al Cuerpo, funciones propias del grado y Cuerpo dentro de la Armada, así como también las funciones especiales que se le asignen y Mando Militar;
- c) Cuerpo de Aprovisionamiento y Administración (C.A.A.): Jefaturas de Unidades Técnicas o Servicios Técnicos afines al Cuerpo, funciones propias del grado y Cuerpo dentro de la Armada, así como también las funciones especiales que se le asignen y Mando Militar;
- d) Cuerpo de Prefectura (C.P.): Direcciones, Comandos y Jefaturas de Unidades afines al Cuerpo y funciones propias del grado y Cuerpo dentro de la Armada Nacional, así como también las funciones especiales que se le asignen y Mando Militar.
- e) Cuerpo Especialista (C.E.): funciones propias del grado dentro de la Armada Nacional, así como también las funciones especiales que se le asignen y Mando Militar;
- f) Cuerpo Auxiliar (C.A.): funciones propias de su especialidad y otras que se le asignen.

Los efectivos de Personal Superior en cada Cuerpo serán los siguientes:

Efectivos Personal Superior						
Grados	C.G.	C.I.M.E.	C.A.A.	C.P.	C.E.	C.A.
Almirante	1					
Contra Almirante	5					
Capitán de Navío	60	13	2	2		
Capitán de Fragata	70	20	4	5		
Capitán de Corbeta	62	26	6	10		
Teniente de Navío	73	32	10	16		
Alférez de Navío					2	1
Alférez de Fragata					3	2
Guardia Marina					4	4

ARTÍCULO 75.- Autorízase al Banco de Previsión Social y a la Unidad Ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas" a intercambiar entre sí información, en el marco de convenios de cooperación celebrados o a celebrar en el futuro, quedando ambos organismos exceptuados del alcance de lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 76.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 1:963.774 (un millón novecientos sesenta y tres mil setecientos setenta y cuatro pesos uruguayos) con destino al pago de una compensación no sujeta a montepío, que será percibida por el personal de Operaciones Especiales, integrante de la Sección de Reconocimiento (SECRON) del Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA) que se encuentre directamente y materialmente afectado a funciones de riesgo.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

ARTÍCULO 77.- Sustitúyese el literal B) del artículo 226 del Decreto-Ley No. 14.157, de 21 de febrero de 1974 (Ley Orgánico Militar), Capítulo 22 "Docencia en Institutos Militares", el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 226.- Respecto al ejercicio de la actividad docente en Centros Educativos Militares:

- 1) El Oficial que se encuentre en situación de "No Disponible" o de "Suspensión del Estado Militar" no podrá ejercerla.
- 2) El Personal Militar que se encuentre en situación de retiro incluyendo la acumulación por retribución docente, puede ser considerado para reintegrarse al ejercicio docente en el 1er. Grado Escalonario y sin derecho a ascenso. Por dicho ejercicio docente, percibirá la remuneración correspondiente, sin que ello afecte al haber de retiro previamente generado. El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará los montos máximos a percibir, tomando como base el 20 % de las remuneraciones sujetas a montepío



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

correspondientes a igual jerarquía que la que ostentaba el docente al retirarse de los cuadros activos, sin incluir permanencia ni sueldos progresivos. El límite de edad para el ejercicio de la actividad docente será de setenta años. Cumplida dicha edad, deberá solicitarse autorización año a año al Jarca del Inciso, fundamentando la misma."

ARTÍCULO 78.- Sustitúyese el artículo 1 de la Ley No. 17.829, de 18 de septiembre de 2004, en la redacción dada por los artículos 7 de la Ley No. 17.940, de 2 de enero de 2006, 138 de la Ley No. 18.046, de 24 de octubre de 2006, 5 de la Ley No. 18.222, de 20 de diciembre de 2007, y 1 de la Ley No. 18.358, de 26 de septiembre de 2008, por el siguiente:

"ARTICULO 1 - En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias, y luego, por su orden, el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación u otras entidades habilitadas al efecto; la cuota sindical; por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay; por el Banco Hipotecario del Uruguay; las solicitadas por el Servicio de Viviendas de las Fuerzas Armadas para el personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas, por el Banco de Seguros del Estado, u otras compañías de seguros en cuanto a la contratación de seguros de vida colectivos; y por instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago, por cuotas de afiliación de los funcionarios que así lo solicitaren."

ARTÍCULO 79.- Facúltase al Ministerio de Defensa Nacional a otorgar al personal en actividad del Inciso la tenencia de una vivienda que esté construida o se construya en predios afectados a ese Ministerio, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en la reglamentación que se apruebe al respecto.

Facúltase a dicho Ministerio a retener mensualmente hasta un 10% de los haberes salariales (nominal menos descuentos legales por concepto de salud y seguridad social), del personal que resulte adjudicatario de la tenencia de una de las viviendas referidas en el primer inciso.

Podrá otorgarse la referida tenencia de manera excepcional y en caso de especial

situación de vulnerabilidad social a personal en situación de retiro o beneficiario de pensión, decisión que se tomará por parte del Jerarca del Inciso, según se establezca en la reglamentación respectiva.

La retención aplicada continuará mientras permanezca dicha tenencia del bien, aún si la persona beneficiaria percibiera haberes por situación de retiro o falleciera el beneficiario percibiendo sus causahabientes haberes de pensión. En tales situaciones, esto es, tenencia de cargo del retirado/a o causahabientes, se deberá fundamentar la especial situación de vulnerabilidad social para habilitar la permanencia por el plazo que la reglamentación establezca.

El monto retenido constituirá "Fondos de Terceros" cuyo destino será el mantenimiento, la construcción, ampliación, reforma o reparación de las viviendas bajo esa modalidad, a partir de la fecha de vigencia de la presente norma.

La retención que crea esta norma se aplicará también a los tenedores de las viviendas que a la fecha de vigencia de esta norma, permanezcan aún gestionadas por las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional, la que integrará el Fondo.

Se presentará anualmente al Jerarca de Inciso un informe de auditoría sobre la utilización de dicho fondo.

El Poder ejecutivo reglamentará las condiciones atinentes a la calidad de beneficiario, adjudicación, permanencia, porcentaje a retener, y demás circunstancia relacionadas con las referidas viviendas.

ARTÍCULO 80.- Establécese que el artículo 1.050 del Código de Comercio no se aplicará en los casos de contaminación provenientes de buques.

ARTÍCULO 81.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a percibir los precios por los servicios prestados a terceros en el uso de simuladores, por concepto de capacitación, entrenamiento para gente de mar y cursos en la Organización Marítima Internacional (OMI) dictados en la Escuela Naval y Escuela de Especialidades.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

La recaudación por este concepto será destinada a gastos de funcionamiento e inversión de dichos centros de enseñanza.

El Poder Ejecutivo fijará los precios del presente artículo.

INCISO 04

Ministerio del Interior

ARTÍCULO 82.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y represión del delito", Unidad Ejecutora 033 "Guardia Republicana", 300 (trescientos) cargos de Guardia de 2da (GR) grado 1 del Escalafón "L" Personal Policial Subescalafón Ejecutivo.

ARTÍCULO 83.- Increméntase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y represión del delito", de la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" la partida prevista en el inciso primero del artículo 94 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 209 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la suma de \$29.370.989 (veintinueve millones trescientos setenta mil novecientos ochenta y nueve pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

ARTÍCULO 84.- Asígnase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y represión del delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una partida anual de \$ 6:032.483 (seis millones treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para compensar al personal del escalafón "L" Policial que cumpla funciones en la implementación y puesta en funcionamiento del sistema centralizado de liquidación de haberes de los funcionarios del Inciso.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

ARTÍCULO 85.- Asígnase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y represión del delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una partida anual de \$ 1:489.421 (un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de una compensación especial a los Directores Generales de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, de Información e Inteligencia y al Director Nacional de la Guardia Republicana.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

ARTÍCULO 86.- Autorízase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y represión del delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", el incremento de la partida prevista por el inciso tercero del artículo 119 de la Ley No. 18.834, del 4 de noviembre de 2011, en \$ 1.270.376 (pesos uruguayos un millón doscientos setenta mil trescientos setenta y seis) con la finalidad de abonar una compensación especial a los encargados de las Comisarías Seccionales de Montevideo y Canelones que se determinen, y que hayan dado cumplimiento a las metas de gestión establecidas según los Planes Tácticos aprobados. El jerarca del Inciso, con el asesoramiento de la Dirección de Policía Nacional, determinará las Comisarías Seccionales comprendidas.

Esta compensación no integrará la base de cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

ARTÍCULO 87.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 143 de la Ley No. 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 237 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el artículo 130 de la Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148 - Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", una compensación especial equivalente al porcentaje que se indica del sueldo básico que percibía el Inspector General a valores 31 de diciembre de 2012, a la que tendrán derecho los



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

policías integrantes del Personal Superior que se encuentren en los cargos que se detallan a continuación:

- A) Director de la Policía Nacional y Subdirector General de Secretaría, cuando las funciones correspondientes a dichos cargos sean cumplidas por personal policial en actividad: 84% (ochenta y cuatro por ciento).
- B) Encargados si los hubiere de: Jefatura de Policía de Montevideo, Instituto Nacional de Rehabilitación, Dirección General de Información e Inteligencia, Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL, Dirección Nacional de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección de la Policía Nacional y de la Dirección de la Escuela Nacional de Policía: 84% (ochenta y cuatro por ciento).
- C) Directores Nacionales o Encargados si los hubiere de: Migración, Policía Caminera, Bomberos, Asistencia y Seguridad Social Policial, Policía Técnica, Identificación Civil, Sanidad Policial, Guardia Republicana, Dirección del Centro de Comando Unificado y Jefe del Estado Mayor Policial: 84% (ochenta y cuatro por ciento).
- D) Encargado de Jefatura de Policía del Interior y Dirección del Registro Nacional de Empresas de Seguridad: 72% (setenta y dos por ciento).
- E) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía de Montevideo: 72% (setenta y dos por ciento).
- F) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía del Interior y Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Jefatura de Policía de Montevideo: 60% (sesenta por ciento).
- G) Subdirector Nacional o Encargado de Subdirección Nacional, Subdirección de Asuntos Internos, Subdirección de Información e Inteligencia, Subdirección de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL, Dirección de Coordinación Administrativa, Jefe de División de la Jefatura de Policía de Montevideo, Director de Seguridad, Director de Investigaciones, Director de Grupos de Apoyo de la Jefatura de Policía de Canelones, Jefe de Inspección General de la Dirección Nacional de Policía Caminera, Direcciones de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía del Interior y aquellos cargos que el Ministerio del Interior estime conveniente hasta un máximo de diez: 54% (cincuenta y cuatro por ciento).

Una vez determinado el monto por aplicación de los porcentajes establecidos, la compensación no será recalculada, y se ajustará en la misma oportunidad y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo para las retribuciones del escalafón policial.

La presente compensación sólo podrá ser considerada para la determinación del haber de retiro, si se hubiere percibido por un período mínimo de dos años, a partir de la vigencia de la presente norma y no integrará la base de cálculo de ninguna otra retribución fijada como porcentaje."

ARTÍCULO 88.- Suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y represión del delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", los siguientes cargos:

- 3 cargos de Inspector Principal (PT), Médico, Escalafón L, Subescalafón Técnico, grado 13.
- 2 cargos de Inspector Mayor (PT) Escribano, Escalafón L, Subescalafón Técnico, grado 12.
- 1 cargo de Comisario Inspector (PT) Escribano, Escalafón L, Subescalafón Técnico, grado 11.
- 3 cargos de Comisario (PE)(CP) Educador Social, Escalafón L, Subescalafón Técnico, grado 10.
- 1 cargo de Comisario (PE) (CP) Analista Programador, Escalafón L, Subescalafón Técnico, grado 10.
- 5 cargos de Oficial Principal (PT) Abogado, Escalafón L, Subescalafón Técnico, grado 8.
- 3 cargos de Oficial Ayudante (PE) (CP), Escalafón L, Subescalafón Técnico, grado 7.
- 1 cargo de Oficial Sub Ayudante (PE), Escalafón L, Subescalafón Especializado, Especialidades Varias, grado 6.
- 14 cargos de Sargento (PE) (TICS), Escalafón L, Subescalafón Especializado, grado 4.
- 16 cargos de Cabo (PE) (TICS), Escalafón L, Subescalafón Especializado, grado 3.
- 8 cargos de Agente 1 (PS), Escalafón L, Subescalafón Servicios, grado 2.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

- 1 cargo de Agente de 1 (PS) (CP) Escalafón L Subescalafón Servicios, grado 2.
- 2 cargos de Agente de 1 (PA) (CC), Escalafón L Subescalafón Administrativo, grado 2.
- 5 cargos de Agente de 2da (EJ) , Escalafón L Subescalafón Ejecutivo, grado 1.
- 2 cargos de Agente de 2da (PE), Escalafón L Subescalafón Especializado, Especialidades Varias, grado 1.
- 1 cargo de Agente de 1a. (PS), Escalafón L, Subescalafón Servicios, grado 2.
- 2 cargos de Agente de 2a. (PS) (CP) , Escalafón L, Subescalafón Servicios, grado 1.

En el programa 461 "Gestión de la privación de libertad", Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" los siguientes cargos:

- 1 cargo de Inspector Mayor (PT) (CP) Medico, Escalafón L , Subescalafón Técnico, grado 12.
- 5 cargos de Oficial Ayudante (PT) Medico, Escalafón L, Subescalafón Técnico, grado 7.
- 11 cargos de Oficial Sub Ayudante (EJ), Escalafón L, Grado 6
- 1 cargo de Oficial Sub Ayudante (PT) Abogado, Escalafón L, Subescalafón Técnico, grado 6.
- 4 cargos de Oficial Sub Ayudante (PT) Procurador, Escalafón L, Subescalafón Técnico, grado 6.
- 2 cargos de Oficial Sub Ayudante (PT) Psicólogo, Escalafón L, Subescalafón Técnico, grado 6.
- 10 cargos de Oficial Sub Ayudante (PT) Asistente Social, Escalafón L, Subescalafón Técnico, grado 6.
- 1 cargo de Cabo (PE) Especializaciones Varias, Escalafón L, Subescalafón Especializado, grado 3
- 1 cargo de Agente 1o. (CC), Escalafón L, Subescalafón Especializado, grado 2.

- 35 cargos de Agente 2da (EJ), Escalafón L, Subescalafón Ejecutivo, grado 1.

ARTÍCULO 89.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y represión del delito", Unidad Ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo", 154 (ciento cincuenta y cuatro) cargos de Agente de 2da. en el Escalafón "L", Subescalafón Ejecutivo.

Habílitase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y represión del delito", Unidad Ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo", una partida anual de \$ 42:189.474 (cuarenta y dos millones ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar la creación de cargos dispuesta en el inciso anterior.

ARTÍCULO 90.- Suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y represión del delito", Unidad Ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo", en el Escalafón "L" Personal Policial, 4 (cuatro) cargos de Agente de 1a. (PS) Servicios Grado 2 , 4 (cuatro) cargos de Oficial Sub Ayudante (PE) Especializado Grupo G Grado 6 y 2 cargos de Sargento (PE) Especializado Grupo G Grado 4.

Créanse en la misma Unidad Ejecutora, 9 (nueve) cargos de Agente de 2da. Subescalafón Ejecutivo Grado 1.

ARTÍCULO 91.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y represión del delito", a proveer hasta 1000 (un mil) funciones contratadas que se podrán realizar en el marco de lo previsto en el artículo 193 de la Ley No. 12.376, del 31 de enero de 1957, en la redacción dada por los artículos 147 del Decreto-Ley No. 14.252, de 22 de agosto de 1974, y 273 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 92.- Tránsformase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 402 "Seguridad Social", Unidad Ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial", un



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

cargo de Inspector Mayor PT (CP) Ingeniero de Sistemas, Grado 12, en un cargo de Inspector Mayor PT (CP) Ingeniero/Analista de Sistemas, Grado 12.

ARTÍCULO 93.- Habilítase una partida anual de \$ 4.406.231 (cuatro millones cuatrocientos seis mil doscientos treinta y un pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y aportes, con cargo a Rentas Generales, con destino a realizar contratos laborales, por hasta 120 días, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 " Prevención y represión del delito", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Migración".

La presente disposición entrará a regir a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 94.- Tranfórmense, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en las unidades ejecutoras que se indican y a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes cargos en el Escalafón "L" Personal Policial:

-Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Migración" :

1 cargo de Agente de 1ra. (PA) Administrativo, grado 2, en 1 cargo de Oficial Principal (PT) Abogado, grado 8;

1 cargo de Sargento (PA) Administrativo, grado 4 y 1 cargo de Cabo (PA) Administrativo, grado 3 en 2 cargos de Oficial Sub Ayudante (PT) Escribano, grado 6.

-Unidad Ejecutora 018 "Jefatura de Policía de Salto":

1 cargo de Agente de 1ra. (PA) Administrativo, grado 2, en 1 cargo de Oficial Sub Ayudante (PT) Abogado, grado 6.

-Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación":

1 cargo de Comisario (PT) Técnico Profesional, grado 10 en 1 cargo de Inspector Mayor (PT) Médico Psiquiatra, grado 12 y 1 cargo de Subcomisario (PT)Técnico, grado 9, en 1 cargo de Comisario (PT) Médico Psiquiatra, grado 10.

Los cargos serán ocupados exclusivamente por los funcionarios cuya situación dió origen a las respectivas transformaciones y al vacar volverán a su denominación original. .

Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior" .Programa 461 "Gestión de la Privación de la libertad", Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", 1 cargo de Sargento 1o. (PS) Servicios, Escalafón "L", grado 5, el que se suprimirá al vacar.

ARTÍCULO 95.- Transfórmanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y represión del delito", Unidad Ejecutora 028 "Dirección Nacional de Policía Técnica":

1 cargo de Sargento (PE) en 1 cargo de Oficial Ayudante (PT) "Ciencias Biológicas", Grado 7 del Escalafón " L" Personal Policial, Subescalafón Técnico Profesional;

1 cargo de Cabo (PA) en 1 cargo de Oficial Ayudante (PT) "Licenciado en Bioquímica", Grado 7 del Escalafón "L" Personal Policial, Subescalafón Técnico Profesional;

1 cargo de Agente de 2da Ejecutivo en 1 cargo de Oficial Subayudante (PT) "Licenciado en Laboratorio Clínico", Grado 6 del Escalafón "L" Personal Policial, Subescalafón Técnico Profesional;

1 cargo de Agente de 2da (PA) en 1 cargo de Oficial Subayudante (PT) "Químico Farmacéutico", Grado 6 del Escalafón" L", Personal Policial Subescalafón Técnico Profesional;

1cargo de Agente de 2da (PE) en 1 cargo de Oficial Subayudante (PT) "Licenciado en Biología", Grado 6 del Escalafón "L" Personal Policial Subescalafón Técnico Profesional;

1 cargo de Agente de 2da (PE) en 1 cargo de Oficial Subayudante (PT) "Químico" Grado 6 del Escalafón "L" Personal Policial Subescalafón Técnico Profesional.

ARTÍCULO 96.- Sustitúyese el inciso 1 del artículo 120 de la Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

"ARTÍCULO 120 - Autorízase al Ministerio del Interior a abonar una compensación a quienes desempeñen funciones de director, subdirector, o encargado de los establecimientos de reclusión de personas privadas de libertad, dependientes del Instituto Nacional de Rehabilitación, que estará sujeta al cumplimiento de los compromisos de gestión que determine la reglamentación, que se dictará en un plazo de sesenta días a contar de la promulgación de la presente ley. Dicha reglamentación definirá escalas para la determinación de los montos a percibir y tendrá en cuenta el grado de complejidad de cada establecimiento."

ARTÍCULO 97.- Sustitúyese a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 264 de la Ley No. 18719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"A partir del ejercicio 2012, los contratos previstos en el Artículo 147 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, que realice la Dirección Nacional de Sanidad Policial, con cargo al fondo creado por el Artículo 86 de la Ley No. 13.640, de 26 de diciembre de 1967 que excedan el monto anual de \$ 112.000.000 (ciento doce millones pesos uruguayos) serán absolutamente nulos. Los contratos de arrendamiento de servicios con destino al CTI Pediátrico que excedan el monto anual de \$ 30.000.000 (treinta millones pesos uruguayos) serán absolutamente nulos.

A partir del año 2013, los montos referidos en el párrafo anterior no podrán exceder de \$ 102.000.000 (ciento dos millones pesos uruguayos) y de \$ 50.000.000 (cincuenta millones pesos uruguayos) respectivamente."

Ambos montos serán ajustados anualmente de acuerdo a la variación del Índice Medio de Salarios elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO 98.- Transfórmense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", Unidad Ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", los siguientes cargos y funciones contratadas del Escalafón "L" Personal Policial:

CANTIDAD CARGOS	DENOMINACION	SUBESCALAFON	PRESUP./CONTRATO POLICIAL	ESPECIALIDAD	GRADO
1	SARGENTO	ESPECIALIZADO		ENFERMERO	4
1	CABO	ESPECIALIZADO		ENFERMERO	3
7	OFICIAL SUB AYUDANTE	ESPECIALIZADO		GRUPO A	6
14	SARGENTO 1o.	ESPECIALIZADO		GRUPO A	5
15	SARGENTO	ESPECIALIZADO		GRUPO A	4
3	CABO	ESPECIALIZADO		GRUPO A	3
3	AGENTE 1ra.	ESPECIALIZADO		GRUPO A	2
2	AGENTE 2da.	ESPECIALIZADO		GRUPO A	1
1	OFICIAL PRINCIPAL	ESPECIALIZADO		GRUPO B	8
1	OFICIAL AYUDANTE	ESPECIALIZADO		GRUPO B	7
9	OFICIAL SUB AYUDANTE	ESPECIALIZADO		GRUPO B	6
14	SARGENTO 1o.	ESPECIALIZADO		GRUPO B	5
1	SUB COMISARIO	ESPECIALIZADO		GRUPO C	9
2	OFICIAL AYUDANTE	ESPECIALIZADO		GRUPO C	7
1	OFICIAL SUB AYUDANTE	ESPECIALIZADO		GRUPO C	6
1	OFICIAL SUB AYUDANTE	ESPECIALIZADO		GRUPO D	6
1	SARGENTO 1o.	ESPECIALIZADO		GRUPO D	5
1	AGENTE 1ra.	ESPECIALIZADO		GRUPO D	2
2	CABO	ESPECIALIZADO		GRUPO H	3
1	AGENTE 1ra.	ESPECIALIZADO		GRUPO H	2
1	SARGENTO 1o.	ESPECIALIZADO		IDONEO EN FARMACIA	5



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

5	CABO	ESPECIALIZADO		PRACTICANTE	3
1	SARGENTO	ESPECIALIZADO			4
1	AGENTE 1ra.	ESPECIALIZADO			2
11	COMISARIO INSPECTOR	TECNICO PROFESIONAL	CONTRATO POLICIAL	MEDICO	11
1	COMISARIO INSPECTOR	TECNICO PROFESIONAL	CONTRATO POLICIAL	MEDICO	11
20	COMISARIO	TECNICO PROFESIONAL	CONTRATO POLICIAL	MEDICO	10
2	SUB COMISARIO	TECNICO PROFESIONAL	CONTRATO POLICIAL	MEDICO	9
4	OFICIAL SUB AYUDANTE	SANIDAD POLICIAL	CONTRATO POLICIAL	LICENCIADO EN ODONTOLOGIA	6
3	OFICIAL SUB AYUDANTE	SANIDAD POLICIAL	CONTRATO POLICIAL	LICENCIADO EN QUIMICA	6
55	CABO	ESPECIALIZADO	CONTRATO POLICIAL	AUXILIAR DE REGISTROS MEDICOS	3
10	CABO	ESPECIALIZADO	CONTRATO POLICIAL	AUXILIAR DE COCINA	3
24	AGENTE 2da.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	AUXILIAR DE SERVICIO	1
1	SARGENTO 1o.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	FOGUISTA	5
1	SARGENTO 1o.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	SANITARIO	5
1	SARGENTO 1o.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	SERVICIOS VARIOS	5
2	SARGENTO	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	AUXILIAR DE SERVICIO	4
1	SARGENTO	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	ELECTRONICA	4
4	CABO	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	AUXILIAR DE SERVICIO	3
42	AGENTE 1ra.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	AUXILIAR DE SERVICIO	2
11	AGENTE 2da.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	AUXILIAR DE COCINA	1

106	AGENTE 2da.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	AUXILIAR DE SERVICIO	1
4	AGENTE 2da.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	CALEFACCIONISTA	1
1	AGENTE 2da.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	ELECTRONICA	1
1	AGENTE 2da.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	ELECTRICISTA	1
3	AGENTE 2da.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	LAVADERO	1

Se transforman en:

CANTIDAD DE CARGOS	DENOMINACION	SUBESCALAFON	PRESUP./CONTRATO POLICIAL	ESPECIALIDAD	GRADO
1	SARGENTO	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	4
1	CABO	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	3
7	OFICIAL SUB AYUDANTE	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	6
14	SARGENTO 1o.	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	5
15	SARGENTO	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	4
3	CABO	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	3
3	AGENTE 1ra.	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	2
2	AGENTE 2da.	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	1
1	OFICIAL PRINCIPAL	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	8
1	OFICIAL AYUDANTE	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	7
9	OFICIAL SUB AYUDANTE	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	6
14	SARGENTO 1o.	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	5
1	SUB COMISARIO	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	9
2	OFICIAL AYUDANTE	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	7



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

1	OFICIAL SUB AYUDANTE	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	6
1	OFICIAL SUB AYUDANTE	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	6
1	SARGENTO 1o.	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	5
1	AGENTE 1ra.	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	2
2	CABO	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	3
1	AGENTE 1ra.	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	2
1	SARGENTO 1o.	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	5
5	CABO	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	3
1	SARGENTO	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	4
1	AGENTE 1ra.	ESPECIALIZADO		ESPECIALIZADO	2
11	COMISARIO INSPECTOR	TECNICO PROFESIONAL	CONTRATO POLICIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SALUD	11
1	COMISARIO INSPECTOR	TECNICO PROFESIONAL	CONTRATO POLICIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	11
20	COMISARIO	TECNICO PROFESIONAL	CONTRATO POLICIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SALUD	10
2	SUB COMISARIO	TECNICO PROFESIONAL	CONTRATO POLICIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SALUD	9
4	OFICIAL SUB AYUDANTE	SANIDAD POLICIAL	CONTRATO POLICIAL	ODONTOLOGO	6
3	OFICIAL SUB AYUDANTE	SANIDAD POLICIAL	CONTRATO POLICIAL	QUIMICO	6
55	CABO	SANIDAD POLICIAL	CONTRATO POLICIAL	AUXILIAR DE REGISTROS MEDICOS	3
10	CABO	SANIDAD POLICIAL	CONTRATO POLICIAL	AUXILIAR DE COCINA	3
24	AGENTE 2da.	SANIDAD	CONTRATO POLICIAL	AUXILIAR DE	1

		POLICIAL		SERVICIO	
1	SARGENTO 1o.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	SERVICIOS GENERALES	5
1	SARGENTO 1o.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	SERVICIOS GENERALES	5
1	SARGENTO 1o.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	SERVICIOS GENERALES	5
2	SARGENTO	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	SERVICIOS GENERALES	4
1	SARGENTO	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	SERVICIOS GENERALES	4
4	CABO	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	SERVICIOS GENERALES	3
42	AGENTE 1ra.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	SERVICIOS GENERALES	2
11	AGENTE 2da.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	SERVICIOS GENERALES	1
106	AGENTE 2da.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	SERVICIOS GENERALES	1
4	AGENTE 2da.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	SERVICIOS GENERALES	1
1	AGENTE 2da.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	SERVICIOS GENERALES	1
1	AGENTE 2da.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	SERVICIOS GENERALES	1
3	AGENTE 2o.	SERVICIOS	CONTRATO POLICIAL	SERVICIOS GENERALES	1

ARTÍCULO 99.- A partir de la vigencia de la presente ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, queda incluido el Escalafón "L" Personal Policial en el régimen de simplificación y categorización de conceptos retributivos,



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

establecido en los artículos 51 a 59 de la Ley No. 18.172, de 31 de agosto de 2007.

La aplicación de dicho régimen no podrá significar aumento o disminución en el total de las retribuciones que perciben los funcionarios alcanzados.

ARTÍCULO 100.- Todo mecanismo de cálculo que se refiera a las remuneraciones consideradas para la simplificación de los Objetos del Gasto del Grupo 0 "Servicios Personales" del Inciso 04 "Ministerio del Interior", deberá tomar el valor correspondiente al 1 de enero de 2012 y será actualizada en la oportunidad y en los mismos porcentajes en que se incrementen los sueldos de los funcionarios de la Administración Central.

ARTÍCULO 101.- La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes presupuestales necesarios en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", a los efectos de la aplicación de la simplificación de Objetos del Gasto.

Asimismo, realizará las categorizaciones y recategorizaciones necesarias y las modificaciones que correspondan al Clasificador de los Objetos del Gasto.

Las clasificaciones, reasignaciones y los cambios en la denominación de los Objetos del Gasto originados en la aplicación de la presente ley, rigen desde su vigencia, considerándose toda referencia a las clasificaciones anteriores a título ilustrativo.

ARTÍCULO 102.- El Sueldo del Grado correspondiente al Escalafón "L" Personal Policial, para ocho horas diarias mínimas de labor, a valores de enero de 2012, será el que surge de la siguiente tabla:

Grado	Denominación	Importes
14	Inspector General	22.043,85
13	Inspector Principal	21.525,65
12	Inspector Mayor	21.007,51
11	Comisario Inspector, Mayor	10.434,62
10	Comisario, Capitán	9.527,83
9	Sub Comisario, Teniente Primero	8.232,36
8	Oficial Principal, Teniente Segundo	7.325,52
7	Oficial Ayudante, Alférez	6.418,72
6	Oficial Sub Ayudante	5.641,46
6	Sub Oficial Mayor	5.770,98
5	Sargento Primero	5.252,80
4	Sargento	4.734,59
3	Cabo	4.216,40
2	Agente de primera, Guardia de primera, Bombero de primera	3.698,22
1	Agente de segunda, Guardia de segunda, Bombero de segunda	3.180,03
0	Cadete	1.366,41

Los importes precedentes contienen los montos que, a la fecha de promulgación de la presente ley, se abonan con cargo a los Objetos del Gasto 011.000 "Sueldo básico de cargos", 021.000 "Sueldo básico de funciones contratadas", 048.004 "Aumento Especial Dec. 180/985", 048.009 "Aumento Sueldo - ; Partida Dec. 203/992", 048.017 "Aumento Salarial a partir del 1/5/03 D. 191/003", 048.023 "Recuperación Salarial Inc. 02-27", 048.026 "Recuperación Salarial enero 2007" y 042.067 "Compensación mensual p/equipo".

Deróganse los artículos 48 de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986, y 24 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

ARTÍCULO 103.- Sustitúyese el artículo 214 de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

"ARTÍCULO 214 - Todo el personal del Inciso 04 "Ministerio del Interior", Escalafón "L" Personal Policial , percibirá una compensación por concepto de Antigüedad Policial, que se computará al 1º de enero de cada año, según la siguiente tabla:

Importes por año a valores de De 01/01/2012		Grado 10 al 14	Grado 6 al 9	Grado 3 al 6 SOM	Grado 0 al 2
AÑOS	De 01 a 14	93,12	89,01	63,13	60,60
	De 15 a 24	97,77	93,46	66,28	63,63
	De 25 a 29	102,43	97,91	69,44	66,66
	Más de 29	105,22	100,58	71,33	68,48

La Antigüedad Policial estará sujeta a los descuentos legales y actualizaciones salariales dispuestas por el Poder Ejecutivo para la Administración Central".

Deróganse los artículos 98 de la Ley No. 16.226, de 29 de octubre de 1991, 118 de la Ley No. 16.320, de 01 de noviembre de 1992, 21 de la Ley No. 16.333, de 1 de diciembre de 1992, 36 de la Ley No. 16.462, de 11 de enero de 1994, y 144 de la Ley No. 16.736, de 05 de enero de 1996.

ARTÍCULO 104.- Las deducciones que se aplican a los funcionarios policiales de acuerdo con lo establecido por el artículo 87 de la Ley No. 13.640, de 26 de diciembre de 1967, modificativas y concordantes, se realizarán considerando la siguiente tabla:

Tabla - Tutela Policial L13.640 A87 Valores al 01/01/2012		
PERSONAL SUPERIOR	14	100,67
	13	96,19
	12	91,72
	11	86,12
	10	78,30
	9	67,11
	8	59,28
	7	51,45
	6	44,74
PERSONAL SUBALTERNO	SOM	45,86
	5	41,38
	4	36,91
	3	32,44
	2	27,96
	1	23,49
	C	7,83

Dichos montos estarán sujetos a las actualizaciones salariales dispuestas por el Poder Ejecutivo para los funcionarios de la Administración Central.

ARTÍCULO 105.- La totalidad de los conceptos retributivos correspondientes a los cargos y funciones que perciban los funcionarios del Escalafón "L" Personal Policial, del Inciso 04 "Ministerio del Interior" deberán categorizarse de acuerdo a las definiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley No. 18.172, de 31 de agosto de 2007, y a lo que surge de la siguiente tabla:



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

ODG	Aux.	Concepto Retributivo	CATEGORÍAS				
			Grado	Cargo	Especial	Personal	Incentivo
011	000	Sueldo básico de cargos	X				
021	000	Sueldo básico de funciones contratadas	X				
041	002	Permanencia en el grado escalafón policial				X	
042	001	Compensaciones congeladas				X	
042	003	Compensación al cargo escalafón policial		X			
042	005	Compensación Personal Superior-MI L.16.170 A.148			X		
042	006	Compensación Personal Subalterno Ej. L.16.170 A.154		X			
042	007	Compensación Personal no Ejecutivo L.16.170 A.161		X			
042	008	Compensación Personal Ej. Gr. 7 a 14 L.16170 A.163		X			
042	009	Compensación retribuir oblig. permanencia A118L.16320e inc.1y 2 A			X		
042	017	Compensación por alimentación (Rancho efectivo)		X			
042	049	Compensación por atención directa pacientes			X		
042	059	Compensación prima personal policial-MI L.16333 A.21			X	X	
042	067	Compensación mensual p/equipo-L16462inc.3A36	X				
042	104	Compensación Esc.L -MI -Artículo 86 Ley 18046		X			
042	110	Prima técnica c/aportes		X			
042	111	Riesgo de función c/aportes		X			
042	115	Reintegro aportes por cambio de rég.aportes-MI		X			
042	116	Comp.p/Especialidades Médicas-MI			X		
042	117	Comp.por carga horaria superior a 12hs sem			X		
042	118	Comp.por asiduidad-NO anestésico-quirúrg.-MI			X		
042	119	Comp.por asiduidad-anestésico-quirúrg.-MI			X		
042	120	Comp.por niveles de Conducción y Dirección-MI			X		
042	121	Comp.por asiduidad-técnicos-MI			X		
042	710	Incentivo por Presentismo					X
042	722	Incentivo Compromiso Gestión MI					X
042	723	Incentivo Compromiso Gestión MI					X
043	020	Por.func.pol ejec.pers su estab.carcelario y comis.A94 L17930			X		
047	001	Por equiparación de escalafones (*)					
047	005	Equip.Pers.Técnico Médico a sal.básico de ASSE A241 L18719			X		
048	004	Aumento Esp. Dec. 180/85	X				
048	009	Aumento sueldo - partida Dec.203/92	X				
048	014	Diferencial aumento policial A. 181 L. 16.713L 16736 A 440.			X		
048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000		X			
048	017	Aum.salarial a partir del 1/5/03 D191/003	X				
048	018	Complemento por no alcanzar mínimo Dec.256/004				X	
048	023	Recup.salarial Inc.2al27 A454 L17930	X				
048	026	Recup.Salarial Enero/2007 A.454 L.17.930	X				
048	034	Incr. Retrib. Sal. a cargos y funciones contratadas MI		X			
048	036	Incremento Retrib. Sal. Personal Técnico Serv Salud MI		X			
052	000	Por trabajo en días inhábiles y nocturno			X		
068	002	Comp. alimentación c/aporte		X			

(*) 047/001 Se desagrega en los siguientes objetos del gasto: 042/007, 042/009, 042/067, 048/004, 068/002.

El Poder Ejecutivo, con el informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, reglamentará la presente disposición y determinará los montos a ser reasignados de acuerdo a la tabla precedente, estableciéndolos como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores al 1 de enero de 2012, para cada grado y denominación. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Deróganse, a partir de la aprobación de la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, todas las normas legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley referidas a simplificación y categorización de Objetos del Gasto.

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 106.- Sustitúyese el literal F) del artículo 15 de la Ley No. 9624, de 15 de diciembre de 1936, en la redacción dada por el artículo 41 del Decreto-Ley No. 14.219, de 4 de julio de 1974, el artículo 122 de la Ley No. 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente :

"F) En todo caso, hasta tanto no se haya procedido al lanzamiento, el inquilino podrá sustituir la garantía quedando en tal supuesto, clausurados de oficio los procedimientos. Los desfasajes en los calendarios de pagos y cobros, así como las obligaciones asumidas por la garantía de alquiler de aquellos arrendatarios a los que no se haya podido retener el monto del mismo, se atenderán con cargo a un fondo de reserva. La Tesorería General de la Nación pondrá a disposición del Servicio de Garantía de Alquileres las sumas que éste solicitare para atender las necesidades de dicho fondo."

Esta disposición entrará en vigencia a la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 107.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

"ARTICULO 12. (Denominación). - Se dará a la sociedad una denominación con la indicación del tipo social, expresado éste en forma completa, abreviada o mediante una sigla.

La denominación podrá formarse libremente pudiendo incluir el nombre de una o más personas físicas, como una sigla y no deberá ser igual o notoriamente semejante a la de otra sociedad preexistente".

ARTÍCULO 108.- Sustitúyese el numeral 5) del artículo 48 de la Ley No. 16736, del 5 de enero de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 48.-

- 5) Implementar auditorías informáticas, a fin de controlar los medios electrónicos de emisión, salvo cuando los mismos sean materia de la Dirección General Impositiva.

La Auditoría Interna de la Nación podrá verificar la emisión y destrucción de valores fiscales, en el ámbito de su competencia".

ARTÍCULO 109.- Sustitúyese el artículo 247 de la Ley No. 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 200 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996 y artículo 854 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Artículo 247 (Sociedades Anónimas Abiertas).- Serán sociedades anónimas abiertas las que recurran al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo, coticen sus acciones en bolsa o contraigan empréstitos mediante la emisión pública de obligaciones negociables. En este último caso, el contralor del órgano estatal de control se realizará sin superponerse con los correspondientes al Banco Central del Uruguay.

La Auditoría Interna de la Nación podrá solicitar a las sociedades controladas y/o controlantes de las sociedades anónimas abiertas, toda la información relevante que le permita cumplir con sus actividades de contralor.

ARTÍCULO 110.- Sustitúyese el inciso tercero del literal B) del artículo 311 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar en los referidos programas la formación de un grupo de funcionarios públicos destinado a realizar o complementar las actuales tareas de represión del contrabando y control de tránsito de mercaderías, y aquellas para las que la Dirección Nacional de Aduanas estime imprescindible asignar. Este grupo podrá funcionar en ambos programas y no estará constituido por más de cincuenta funcionarios".

ARTÍCULO 111.- Créase, en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", un cargo de Asistente I de Dirección, Serie Administrativo, Escalafón C, Grado 10, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1.033, de 14 de diciembre de 2010.

Suprímese en el Inciso, Programa y Unidad Ejecutora citados, el cargo de Sub Jefe de Sección, Serie Administrativo, Escalafón C, grado 09.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales en los Objetos del Gasto correspondientes.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 112.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" a prestar servicios de pesaje de mercadería y materias primas y otros servicios a los usuarios de la Zona Franca de Nueva Palmira.

Los recursos obtenidos por el cobro de dichos servicios serán destinados a gastos de



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

funcionamiento e inversiones en infraestructura en la Zona Franca de Nueva Palmira y en el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, en Montevideo.

El Poder Ejecutivo fijará el precio de los referidos servicios

ARTÍCULO 113.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva" y a la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", a intercambiar entre sí información en el marco de las actividades desarrolladas por los explotadores y usuarios del sistema de Zonas Francas, obtenida en el cumplimiento de los cometidos y funciones de dichas Unidades Ejecutoras. La Dirección General Impositiva no estará sujeta, en este caso, al secreto de las actuaciones respecto de la Dirección General de Comercio.

En estos casos y exclusivamente en referencia a los sujetos pasivos objeto de la actuación inspectiva, la Dirección General Impositiva estará relevada del secreto de las actuaciones previsto por el artículo 47 del Código Tributario.

La Dirección General de Comercio deberá guardar el referido secreto respecto a la información a la que acceda en aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 114.- Derógase el inciso 2 del artículo 173 de la Ley No.18.362 de 6 de octubre de 2008.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

ARTÍCULO 115.- El repatrio es el beneficio que el Estado, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, concede a todo nacional o ciudadano legal uruguayo, para que por razones debidamente justificadas de enfermedad, situación de vulnerabilidad social, violencia basada en

género, incluyendo las víctimas de trata de personas y violencia doméstica, u otros motivos graves que impidan al individuo regresar por sus propios medios, retornen al territorio de la República desde cualquier Estado o territorio extranjero donde resida en forma transitoria o definitiva.

El repatrio, si así fuera solicitado, incluirá al núcleo familiar del solicitante, independientemente de la nacionalidad de los integrantes del mismo.

También se considera repatrio, el regreso de los restos de los nacionales en el exterior.

El repatrio de personas y de restos se concederá cuando se compruebe fehacientemente la imposibilidad de pago de los interesados y no estará sujeto a reintegro alguno.

Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores a exonerar del pago de los gastos que por este concepto se generen.

El Ministerio de Relaciones Exteriores atenderá los gastos generados con la asignación presupuestal asignada en la Financiación 1.1 del Programa 480 "Ejecución de la Política Exterior", Objeto del Gasto 794.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Derógase el artículo 136 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 116.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley No. 18.250 de 6 de enero de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76.- Todo uruguayo con más de dos años de residencia en el exterior que decida retornar al país, podrá introducir libre de todo trámite cambiario y exento de toda clase de derechos de aduana, tributos o gravámenes conexos:

A) Los bienes muebles y efectos que alhajan su casa habitación.

B) Las herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos vinculados con el ejercicio de su profesión, arte u oficio.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

C) Por una única vez, un vehículo automotor de su propiedad, el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de dos años a contar desde su ingreso a la República. El régimen a que esté sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento municipal y en el Registro Nacional de Automotores. El citado vehículo deberá ser empadronado directamente por la persona interesada en la Intendencia Municipal correspondiente.

Declárase la gratuidad de las legalizaciones y traducciones consulares en los documentos relacionados con el retorno de los compatriotas que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo y de su núcleo familiar.

El plazo establecido en el literal C), de este artículo, comenzará a regir a partir de la vigencia de la presente ley.

En las operaciones previstas en este artículo no será preceptiva la intervención del Despachante de Aduana"

ARTÍCULO 117.- Autorízase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" a percibir un precio de 0 a 750 UI (cero a setecientos cincuenta Unidades Indexadas) por:

- a) toda solicitud de intervención de las oficinas consulares, además de los derechos de arancel correspondientes;
- b) expedir o renovar un título de identidad y de viaje;
- c) expedir un certificado o una constancia;
- d) cada certificación de firma de funcionarios diplomáticos y consulares de la República en el exterior, o de otras autoridades nacionales;
- e) expedir o renovar pasaportes diplomáticos y oficiales.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Deróganse el artículo 240 de la Ley No. 16.170 de fecha 28 de diciembre de 1990 y el artículo 144 de la Ley No. 18.834 de 4 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 118.- Sustitúyense los numerales 36 del literal F) y 48 del literal H) del artículo 233 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por los siguientes:

"36 - Inscripción en el Registro de Nacionalidad y Ciudadanía y expedición de certificado respectivo; y la toma de huellas decadactilares para la obtención del certificado de antecedentes judiciales en la República"

"48 - Otorgamiento de poder y expedición de primera copia."

ARTÍCULO 119.- El Ministerio de Relaciones Exteriores no percibirá precio alguno por aquellas legalizaciones que, habiendo sido previamente abonadas, contengan errores u omisiones imputables a dicha Secretaría de Estado.

ARTÍCULO 120.- El Ministerio de Relaciones Exteriores no percibirá precio alguno por aquellas legalizaciones y traducciones de documentos presentados por el Ministerio de Desarrollo Social y requeridas tanto por los nacionales en situación de vulnerabilidad social, como por los extranjeros que, hallándose en la mencionada situación, tramiten su residencia en la República.

ARTÍCULO 121.- Créanse en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores" los siguientes cargos:

1 cargo de Asesor V, Escalafón A, Serie Ingeniero de Sistemas, Grado 12

1 cargo de Técnico III, Escalafón B, Serie Analista de Sistemas, Grado 12



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

2 cargos de Técnico III, Escalafón B, Serie Técnico en Redes, Grado 12

1 cargo de Técnico III, Escalafón B, Serie Servicio Técnico, Grado 12

1 cargo de Secretario de Tercera, Escalafón M, Grado 01

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

ARTÍCULO 122.- Sustitúyese el artículo 154 de la Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 154 - Autorízase a las Unidades Ejecutoras 002 "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos", 003 "Dirección General de Recursos Naturales Renovables", 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas" y 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a habilitar, registrar, controlar y auditar laboratorios de naturaleza pública, privada o paraestatal, para potenciar las capacidades de análisis, diagnósticos y ensayos que sean necesarios a los efectos de dar cumplimiento a los cometidos sustantivos asignados a dichas unidades ejecutoras en materia de control, verificación y certificación sanitaria, higiénico-sanitaria, inocuidad y calidad.

La referidas Unidades Ejecutoras estarán facultadas para disponer la suspensión preventiva o transitoria de los establecimientos habilitados y registrados, en caso de pérdida superviniente o incumplimiento de los requisitos o las condiciones exigidas para el mantenimiento en el registro, mientras no se ajusten a dichos requisitos o condiciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 285 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, modificativas y concordantes."

ARTÍCULO 123.- Sustitúyense los incisos quinto, sexto y séptimo del numeral 3 del artículo 285 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por los artículos 203 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, y 203 de la Ley No. 18.362, de 6 de octubre de 2008, por los siguientes:

"El importe de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos, constituirán recursos de libre disponibilidad de las Unidades Ejecutoras de la Secretaría de Estado. Determinase que hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, incluidos las cargas legales y el aguinaldo, podrá ser distribuido entre los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los funcionarios policiales, aduaneros y de la Prefectura Nacional Naval, que actúen en sus respectivas competencias en calidad de inspectores en los procedimientos, en la forma y oportunidades que dicte la reglamentación, de acuerdo a la siguiente escala:

- A) Sanciones de entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 100 UR (cien unidades reajustables): un 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 60% (sesenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso.
- B) Sanciones de entre 101 UR (ciento una unidades reajustables) y 300 UR (trescientas unidades reajustables): un 30% (treinta por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 70% (setenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso.
- C) Sanciones de 301 UR (trescientas una unidades reajustables) en adelante: un 20% (veinte por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 80% (ochenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso.

Se considera que actúan en calidad de Inspectores aquellos funcionarios que en tal condición intervienen en forma personal y directa en los procedimientos que puedan dar como resultado infracciones a las normas legales y reglamentarias de competencia de esta Secretaría de Estado.

Quedan exceptuados de la referida distribución:

- 1) Los funcionarios que se encuentren usufructuando licencia sin goce de sueldo.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

- 2) Aquellos funcionarios que como consecuencia de un proceso disciplinario tengan retención de la totalidad o parte de su sueldo.
- 3) Los funcionarios excedentarios.
- 4) Los funcionarios que se encuentren desempeñando tareas en comisión en otros organismos.

En todos los casos estas excepciones serán consideradas al momento de la imposición de la multa.

Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan un mecanismo de distribución del producido de las sanciones distinto al previsto en el presente artículo".

ARTÍCULO 124.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a transferir los saldos remanentes del Fondo de Financiamiento de la Actividad Lechera, creado por la Ley No. 17.582, de 2 de noviembre de 2002, al Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera creado por la Ley No. 18.100, de 23 de febrero de 2007, a fin de complementar los recursos dispuestos en el numeral 3 del artículo 1 de la dicha ley, previstos para financiar inversiones destinadas al buen manejo de los efluentes y al control de la contaminación de las fuentes de agua en los predios explotados por pequeños productores.

ARTÍCULO 125.- Todos los establecimientos de faena, industrializadores y depósitos de carne, productos cárnicos, subproductos y derivados de las especies bovinas, ovinas, porcinas, equinas, avícolas, conejos, liebres y animales de caza menor, así como todos los establecimientos industrializadores y depósitos de productos, subproductos lácteos y derivados de la leche, miel y productos de la colmena, con destino al abasto y a la exportación, deberán estar obligatoriamente registrados y habilitados desde el punto de vista higiénico sanitario y tecnológico, por la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", del Inciso 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

A tales efectos, queda facultada dicha Dirección, para disponer la suspensión preventiva

o transitoria, en caso de pérdida superviniente o incumplimiento de los requisitos o las condiciones higiénico sanitarias o tecnológicas exigidas para la habilitación de los establecimientos referidos en el inciso anterior, mientras no se ajusten a dichos requisitos o condiciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 285 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, modificativas y concordantes

ARTÍCULO 126.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", a celebrar convenios de facilidades de pago de hasta 12 (doce) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, para la cancelación de los adeudos generados desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012 inclusive, correspondientes al impuesto creado por el artículo 14 de la Ley No. 16.082, de 18 de octubre de 1989, con las multas y recargos establecidos en el Código Tributario.

El atraso en el pago de dos o más cuotas, de cualquiera de los convenios suscritos, producirá la caducidad de pleno derecho de los mismos, renaciendo la deuda y sus recargos con las características originales, sin perjuicio de la imputación de los pagos eventualmente efectuados.

El plazo para acogerse a los beneficios establecidos en este artículo finalizará el 30 de mayo de 2013.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 127.- Sustitúyese el artículo 2 de la Ley No. 3.606, de 13 de abril de 1910, por el siguiente:

"ARTICULO 2 - Las enfermedades de los animales de notificación obligatoria, que darán lugar a las medidas dispuestas por la presente ley, serán las establecidas en la lista del Código Sanitario de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). A dichos efectos, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca publicará anualmente la lista actualizada para conocimiento público.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

La Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará aquellas enfermedades que estarán bajo campaña sanitaria reglamentada."

ARTÍCULO 128.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley No. 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 262 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 144 - Declárase que las unidades ejecutoras del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en el ejercicio de las funciones de control de sus respectivas competencias, están facultadas para suspender preventivamente de los Registros administrados por ellas a los presuntos infractores, en caso de infracción grave a las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, los recursos naturales y la pesca. Asimismo podrán disponer medidas cautelares de intervención sobre mercaderías o productos en presunta infracción y constituir secuestro administrativo si así lo consideran necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación. Cuando se trate de mercaderías o productos perecederos se podrá disponer su venta, de conformidad con lo establecido en las normas de contabilidad y administración financiera, y cuando ello no implique riesgos a la salud pública, zoosanitarios, fitosanitarios o al medio ambiente. El producido de la venta se convertirá en unidades indexadas y sustituirá las mercaderías o productos intervenidos a todos los efectos."

ARTÍCULO 129.- Exceptúase de lo establecido por el artículo 279 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, a los animales de la especie equina que participen regularmente en actividades deportivas y de salud, tales como carreras (hipódromos), enduro, polo, equitación, centros de equinoterapia y otros.

ARTÍCULO 130.- Reasígnanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", los créditos presupuestales de los Programas, Unidades Ejecutoras y Proyectos, según el siguiente detalle:

U.E.	Fin.	Programa	Proyecto	Objeto	2013	2014
003	1.1	380	000	199	800.000	800.000
003	1.1	380	757	799	- 800.000	- 800.000
003	1.1	380	971	799	300.000	300.000
003	1.1	380	973	799	- 300.000	- 300.000
005	1.2	320	000	199	2.734.385	2.734.385
005	1.2	320	000	521	- 2.734.385	- 2.734.385

ARTÍCULO 131.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural" a transferir los recuperos posteriores al 31 de diciembre de 2010, del programa de Manejo de Recursos Naturales y Desarrollo del Riego (PRENADER) - Contrato de Préstamo No. 3697 UR, de 4 de marzo de 1994, entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) (Convenio de Recuperos de Préstamos PRENADER - BROU, de 12 de marzo de 1996), al Fondo de Desarrollo Rural creado por el artículo 383 de la Ley No. 18719, de 27 de diciembre de 2010.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presenta ley.

ARTÍCULO 132.- Transfíeranse, a partir del año 2012, al Contrato Subsidiario de Préstamo entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Banco Central del Uruguay, de fecha 9 de febrero de 2012, los saldos disponibles al 31 de diciembre de cada año, del Acuerdo BROU-MGAP de 22 de octubre de 2009.

Este artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 133.- Facúltase a las Unidades Ejecutoras del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a acreditar, cuando las condiciones sanitarias, higiénico sanitarias y fitosanitarias o exigencias comerciales así lo requieran, a profesionales de libre ejercicio Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Químicos, Ingenieros en Alimentos, a los efectos de prestar aquellos servicios que, en el ámbito de competencia de dichas unidades y sin perjuicio de ella,



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

pueda encomendar su ejecución a terceros.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones, requisitos y los plazos para el otorgamiento de dicha acreditación y el registro correspondientes, quedando facultado además para la inclusión de otros profesionales de libre ejercicio en la medida que las necesidades de los distintos servicios así lo requieran para la ejecución de sus cometidos de control.

La autoridad acreditante podrá disponer la suspensión de los registros respectivos, en los casos de pérdida superviniente o incumplimiento de las condiciones o requisitos exigidos para el mantenimiento en los registros, de los profesionales referidos en este artículo.

Las conductas previstas precedentemente y las infracciones de naturaleza grave y cuya comisión sea susceptible de irrogar daño a la salud humana, animal o al medio ambiente, podrán ser sancionadas con suspensión de hasta 10 (diez) años de los registros respectivos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 285 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, y la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 134.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a otorgar compensaciones por realizar tareas extraordinarias, en actividades vinculadas a los servicios de control, inspección, vigilancia epidemiológica, análisis, verificación y certificación sanitaria, incluidos el control de equipajes, pasajeros y vehículos realizadas por las Unidades Ejecutoras 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas" y 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", que se ejecuten en cumplimiento de los cometidos sustantivos asignados, en función de las necesidades del servicio.

Exceptúase de la aplicación del presente régimen, a la División Industria Animal y la Dirección de Contralor de Semovientes (DICOSE).

El Poder Ejecutivo establecerá los criterios, condiciones, requisitos y forma de retribución para el funcionamiento del régimen especial de trabajo previsto en el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley, sobre la base de que la retribución percibida será incompatible con el cobro de cualquier otro concepto retributivo relativo a trabajos extraordinarios. Los funcionarios que cumplan tareas en este régimen especial, serán evaluados en forma semestral por los Jerarcas de las respectivas Unidades Ejecutoras, pudiendo ser desafectados de dicho régimen mediante resolución fundada del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

A partir de la vigencia de la reglamentación del presente artículo, quedarán derogados los regímenes de trabajo a la orden y los que regulan servicios extraordinarios abonados con cargo a terceros, establecidos por vía legal o reglamentaria, en actividades vinculadas a los servicios y Unidades Ejecutoras incluidas en la presente norma.

A efectos de financiar las retribuciones adicionales autorizadas en este artículo, increméntense, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", las asignaciones presupuestales del Grupo 0 "Retribuciones Personales", en el Programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", en la Unidad Ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas", en \$ 33:932.694 (treinta y tres millones novecientos treinta y dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos uruguayos) y en la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" en \$ 147:029.175 (ciento cuarenta y siete millones veintinueve mil ciento setenta y cinco pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Disminúyanse los créditos presupuestales del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en los Programas, Proyectos, Unidades Ejecutoras y Objetos del Gasto, en los importes anuales en moneda nacional que se establecen:

U.E.	Prog.	F.F.	Proy.	Obj.Gto.	Importe
001	320	11	973	399.000	4:000.000
005	320	11	000	042520	20:828.714
005	320	11	000	059000	1:735.726
005	320	11	000	081000	4:400.066
005	320	11	000	082000	225.644
005	320	11	000	087000	1:041.436
002	322	21	844	799.000	7:000.000
007	322	21	207	299.000	4:000.000
004	320	11	000	042520	5:703.252
004	320	11	000	059000	475.271
004	320	11	000	081000	1:204.812
004	320	11	000	082000	61.786
004	320	11	000	087000	285.162



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

El Poder Ejecutivo establecerá los importes que abonarán los terceros, sean particulares u organismos públicos, por los servicios extraordinarios de control, inspección, vigilancia epidemiológica, análisis, verificación y certificación sanitaria, incluidos el control de equipajes, pasajeros y vehículos, de las Unidades Ejecutoras involucradas, los que serán vertidos en un 100% (cien por ciento) a Rentas Generales.

INCISO 08

Ministerio de Industria, Energía y Minería

ARTÍCULO 135.- Los titulares de servicios de radiodifusión de radio, los titulares de servicios de radiodifusión de televisión abierta, los titulares de servicios de televisión para abonados en sus señales propias, y las señales de televisión cuya programación sea establecida en Uruguay y que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados, deberán permitir el uso gratuito de hasta 15 minutos diarios, no acumulables, para realizar campañas de bien público por parte de organismos públicos y personas públicas no estatales.

ARTÍCULO 136.- Sustitúyese el literal E) del artículo 94 de la Ley No.17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 147 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"E) Fijar los precios que deberán abonar los concesionarios por la utilización o aprovechamiento de frecuencias radioeléctricas y demás bienes escasos necesarios para las telecomunicaciones."

ARTÍCULO 137.- Sustitúyese el literal A) del inciso segundo del artículo 7 de la Ley No. 18.232, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"A) A través de llamados públicos que serán realizados con amplia publicidad y en principio al menos dos veces al año, atendiendo a planes y políticas nacionales de

gestión de espectro. Sin perjuicio de lo anterior, ante una solicitud de una entidad interesada, siempre que al momento de presentarse hayan transcurrido 2 años de la realización del último llamado público en el Departamento, existiendo disponibilidad de espectro radioeléctrico en la localidad de interés y efectuada la aprobación del anteproyecto por parte del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria, el Poder Ejecutivo no podrá negar la apertura de un llamado a concurso público ampliamente publicitado, en un plazo no mayor de 180 días desde que fuera substanciada la solicitud."

ARTÍCULO 138.- Asígnase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria Energía y Minería", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", una partida de \$ 60:000.000 (sesenta millones pesos uruguayos) para el ejercicio 2013 en el Proyecto 803 "Polo Industrial Naval del Atlántico Sur", el cual no podrá ser reforzante de otros proyectos de inversión, cualquiera sea la fuente de financiamiento.

ARTÍCULO 139.- Autorízase al Inciso 08 "Ministerio de Industria Energía y Minería", a percibir de los usuarios del Polo Naval del Atlántico Sur, ingresos con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", por concepto de canon de ocupación, servicios o multas, los que serán destinados al financiamiento de inversiones y gastos de funcionamiento para el desarrollo de dicho Polo y del sector naval.

Los fondos recaudados por estos conceptos quedarán excluidos de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley No. 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y pasarán a regirse por lo establecido en el artículo 595 de la misma ley.

ARTÍCULO 140.- Toda persona física y jurídica que no tenga un domicilio o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el país, deberá constituirlo dentro del territorio nacional, a efectos de realizar las notificaciones que correspondan en los procedimientos previstos en las Leyes No. 17.01,1 de 25 de setiembre de 1998, y No. 17.164, de 2 de setiembre de 1999, (modificativas y concordantes) y en sus respectivos decretos reglamentarios. Si ello no fuera



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

posible, deberán nombrar un representante, quien deberá acreditar su representación de acuerdo a derecho.

ARTÍCULO 141.- Créase un régimen de facilidades de pago de las deudas generadas por concepto de las Tasas de Verificación creadas por el artículo 331 de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 166 de la Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2011, generadas por controles realizados hasta el 31 de diciembre de 2011.

Para la aplicación de dicho régimen se actualizará por el Índice de Precios al Consumo (IPC) el valor de la deuda, incluyendo la tasa, multas y recargos, establecido por Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y se convertirá a Unidades Indexadas (UI).

La deuda así calculada podrá ser abonada en el plazo de hasta diez (10) cuotas, no devengando intereses por financiación. En caso de abonarse al contado, tendrá una quita del 15% (quince por ciento).

Podrán ampararse a este régimen los deudores que hayan sido objeto de acciones judiciales.

Los convenios suscritos al amparo del régimen establecido, caducarán por falta de pago de dos cuotas consecutivas. De verificarse dicho supuesto se hará exigible la totalidad del saldo impago.

El plazo para acogerse al régimen de facilidades establecido precedentemente, caducará a los sesenta (60) meses a contar desde la fecha de vigencia de esta ley.

Los ingresos que se generen al amparo de este régimen, se destinarán al equipamiento y la infraestructura del servicio de Metrología Legal.

ARTÍCULO 142.- Reasígnase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria Energía y Minería", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios" Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Minería y Geología" el crédito presupuestal asignado para el ejercicio 2012, al Proyecto 767 "Relevamiento Aerogeofísico de Alta Resolución" por la suma de \$

78:508.000 (pesos uruguayos setenta y ocho millones quinientos ocho mil), al ejercicio 2014.

Esta norma entrará en vigencia a partir de la aprobación de esta ley.

ARTÍCULO 143.- Apruébase por el período de un año a partir de la vigencia de la presente ley, el siguiente régimen de quitas y facilidades de pago para los deudores de la Dirección Nacional de Minería y Geología (DINAMIGE) por concepto de canon de producción, canon de superficie y atrasos en presentación de planilla de producción, para las siguientes deudas:

A) Deudas cuya antigüedad a la fecha sea superior o igual a 7 años:

- Pago contado: Se exonerará la multa y el 80 % (ochenta por ciento) de los recargos.
- Convenio de pago con un máximo de tres cuotas: se exonerará la multa y el 70 % (setenta por ciento) de los recargos.
- Convenio de pago con un máximo de doce cuotas: se exonerará la multa y el 50 % (cincuenta por ciento) de los recargos.
- Convenio de pago con un máximo de treinta y seis cuotas: se exonerará la multa y el 15 % (quince por ciento) de los recargos.

En el caso de deudas por no presentación de planillas de producción se exonerará del porcentaje del atraso en la misma proporción y escala que los recargos señalados en los ítems anteriores.

B) Deudas cuya antigüedad a la fecha sea superior a 1 e inferiores a 7 años:

Deudores por todo concepto de hasta \$ 100.000: hasta 6 cuotas mensuales, iguales y consecutivas

Deudores por todo concepto entre \$ 100.001 a \$ 1:000.000: hasta 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas

Deudores por todo concepto de \$ 1:000.001 en adelante: hasta 24 cuotas mensuales,



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

iguales y consecutivas

En caso de incumplimiento de pago en fecha en cualquiera de las modalidades adoptadas, se producirá de hecho la pérdida total de los beneficios acordados, retomando la deuda su estado original.

Los deudores que firmen facilidades de pago podrán solicitar y adquirir nuevos títulos, siempre que hayan abonado el 70% de lo adeudado.

Los deudores de Canon de Producción, Canon de Superficie y Atrasos en presentación de Planilla de producción que se hayan acogido al presente régimen de facilidades podrán ceder sus títulos siempre que el cesionario asuma la deuda existente demostrando solvencia suficiente a juicio de DINAMIGE.

En todos los casos expresados los importes por los cuales se otorguen facilidades no devengarán intereses por financiación. Las cuotas serán iguales, mensuales y consecutivas.

Podrán ampararse a los regímenes establecidos, incluso aquellos deudores cuyas deudas hayan sido objeto de acciones judiciales.

En todos los casos el convenio suscrito operará como novación de la deuda

ARTÍCULO 144.- Sustitúyese el artículo 116 del Código de Minería, por el siguiente texto:

"CAPITULO II

Derechos del propietario del predio superficial (artículo 5)

Artículo 116 - El propietario del predio superficial de ubicación del yacimiento, en virtud de la reserva establecida por el artículo 5, puede realizar actividad extractiva bajo estas condiciones:

- a) Si la actividad extractiva no tiene carácter industrial o se desarrolla sin fines de lucro o si es requerida por organismos públicos, o es accesoria a una obra a realizarse en el mismo predio.

El propietario está facultado a realizar la extracción sin necesidad de título minero, sin perjuicio de la vigilancia de las autoridades mineras y del sometimiento a los reglamentos de seguridad y salubridad y a las reglas que aseguren la racionalidad de los trabajos.

La autorización será otorgada por la Dirección Nacional de Minería y Geología (DINAMIGE), previa verificación de los extremos expuestos por un plazo de hasta 12 meses. Dicho plazo podrá ser objeto de prórrogas y/o renovaciones semestrales por resolución de la citada Dirección en tanto la explotación del referido yacimiento sea justificable por persistir las razones para su otorgamiento.

Para obtener esta autorización el proyecto deberá además acreditar la obtención de las autorizaciones ambientales cuando correspondiere conforme a la normativa vigente.

- b) En los demás casos la actividad minera sólo podrá ejecutarse en virtud del título minero correspondiente."

ARTÍCULO 145.- Modifícase el numeral 4 del artículo 1 de la Ley No. 17.581, de 15 de octubre de 2002, por el de "Programa de apoyo a la creación de Fondos de Garantía" con la finalidad de apoyar emprendimientos de carácter innovador, y aquellos que apunten a la exportación y a la creación de empleo. A tales efectos se destinará la partida otorgada al Proyecto de Funcionamiento 206 "Programa de apoyo a Sociedades de Garantía Recíproca", de la Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Artesanías Pequeñas y Medianas Empresas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", que ascienden a \$ 810.000 (ochocientos diez mil pesos uruguayos).

INCISO 09

Ministerio de Turismo y Deporte

ARTÍCULO 146.- Asígnase al Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", una partida de \$ 5.133.952 (pesos uruguayos cinco millones ciento treinta y tres mil novecientos cincuenta y dos) anuales, y al Programa 282 "Deporte Comunitario",



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", una partida de \$ 417.994. (pesos uruguayos cuatrocientos diecisiete mil novecientos noventa y cuatro) anuales, que serán utilizadas para la contratación del personal que se considere imprescindible, hasta la aprobación de las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo.

La partidas autorizadas en la presente norma incluyen aguinaldo y cargas legales y se financiarán con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales". Una vez aprobadas las reestructuras la Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones que correspondan.

ARTÍCULO 147.- Incrementase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Unidad Ejecutora 001 "Dirección Nacional de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el Objeto del Gasto 578.007 "Servicio Odontológico, Guardería y Otros", en \$ 700.000 (pesos uruguayos setecientos mil) anuales.

ARTÍCULO 148.- Autorízase al Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Programa 282 "Deporte Comunitario", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", Financiación 1.1 "Rentas Generales", a transferir \$ 505.000 (pesos uruguayos quinientos cinco mil) del Objeto del Gasto 037.000 "Suplencias" y el aguinaldo y cargas legales correspondientes, al Objeto del Gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales de Derecho Público".

La reasignación presupuestal autorizada será utilizada para la contratación de personal hasta la aprobación de la reestructura organizativa y de puestos de trabajo del Inciso. Aprobada la reestructura, la Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones que correspondan.

ARTÍCULO 149.- Autorízase al Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", a disponer de hasta \$ 2.500.000 (pesos uruguayos dos millones quinientos mil) anuales, de los fondos autorizados por el artículo 441 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a efectos de dar cumplimiento al artículo 754 de la norma mencionada.

La Contaduría General de la Nación realizará las trasposiciones en los correspondientes objetos del gasto.

ARTÍCULO 150.- Créanse en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Denominación	Serie	Esc.	Grado
1	Gestor de la información y recursos documentales	Bibliotecólogo	A	12
1	Asesor	Licenciado en Geografía	A	12
1	Asesor	Licenciado en Comunicación	A	14
1	Asesor	Relaciones Internacionales	A	16
1	Asesor	Turismo	A	16
1	Asesor	Profesional	A	15
1	Técnico II	Turismo	B	12
8	Asesor	Licenciado en Turismo	A	13

Créanse en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", Programa 282 "Deporte Comunitario", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Denominación	Serie	Esc.	Grado
1	Asesor	Programas Especiales	A o B	15
1	Asesor	Alto Rendimiento Deportivo	J	7
1	Asesor	Programas Educativos	J	7
2	Asesor	Profesional	A	15



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 151.- Inclúyase al personal del escalafón "J" Docente, del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", en el régimen general de licencias establecido en la Ley No. 16.104, de 23 de enero de 1990 y sus modificativas.

No serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

ARTÍCULO 152.- Créanse en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", el Programa 371 "Mantenimiento de la Red Vial Nacional y Sub nacional", y el Proyecto 998 "Mantenimiento de la Red Vial Nacional y Sub nacional" en dicho Programa, Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Vialidad". El Objetivo del Programa 371 es el de realizar obras viales bajo jurisdicción departamental mediante convenios con las respectivas Intendencias Departamentales que atiendan la situación de las rutas nacionales que han pasado a jurisdicción departamental, los tramos de rutas nacionales en áreas urbanas o los desvíos de tránsito de áreas urbanas, los accesos a puertos (incluyendo puertos secos), áreas de control integrados de cargas o pasajeros y terminales de intercambio de mercadería, a través de convenios con las Intendencias Departamentales.

Reasígnase al Proyecto 998 "Mantenimiento de la Red Vial Nacional y Sub nacional", la partida anual de \$ 150:000.000 (ciento cincuenta millones pesos uruguayos) del Proyecto 750 "Rutas" del Programa 362 "Infraestructura vial", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Vialidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales" destinada a la rehabilitación y mantenimiento de la red de caminería rural forestal.

ARTÍCULO 153.- La Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) podrá tomar las obras complementarias y de adecuación de las infraestructuras existentes que ejecute una empresa, como pago por adelantado de las tarifas que debería abonar como consecuencia de la utilización de las infraestructuras bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 154.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las trasposiciones de créditos del Grupo 0 "Servicios Personales" y de Gastos de Funcionamiento del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a efectos de superar inequidades salariales, por hasta la suma de \$ 85.000.000 (ochenta y cinco millones pesos uruguayos).

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberá aplicar la partida de acuerdo con las pautas que determinen la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación.

Este artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 155.- Incrementase a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", Programa 360 "Gestión y Planificación", Unidad Ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el Objeto del Gasto 099.001 "Partida Proyectada" en la suma de \$49:720.985 (cuarenta y nueve millones setecientos veinte mil novecientos ochenta y cinco pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Disminúyense a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", los créditos en la Financiación 1.1 "Rentas Generales" en los Programas, Unidades Ejecutoras y Objetos del Gastos según el siguiente detalle:

Progr.	U.E.	ODG	Importe
360	001	042.087	1:689.261
360	001	057.000	2:521.320
360	001	092.000	16:188.490
360	001	095.005	2:994.312
360	001	059.000	1:949.449



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

360	001	081.000	4:941.852
360	001	082.000	253.428
360	001	087.000	1:169.669
362	003	042.075	290.000
362	003	042.090	11:340.191
362	003	095.005	523.609
362	003	059.000	1:012.817
362	003	081.000	2:567.490
362	003	082.000	131.666
362	003	087.000	607.690
363	004	095.005	324.845
363	004	059.000	27.070
363	004	081.000	68.624
363	004	082.000	3.519
363	004	087.000	16.242
362	006	095.005	811.146
362	006	059.000	67.596
362	006	081.000	171.355
362	006	082.000	8.787
362	006	087.000	40.557

ARTÍCULO 156.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a destinar transitoriamente los créditos disponibles para funciones de Alta Especialización para efectuar Contratos Temporales de Derecho Público (artículo 53 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010) hasta la aprobación de la reestructura del Inciso.

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

ARTÍCULO 157.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", en el marco de los convenios celebrados al amparo del artículo 193 de la Ley No.18.834 de 4 de noviembre de 2011, a invertir en calidad de Oficiales de Estado Civil a funcionarios de los Gobiernos Departamentales, a efectos de que realicen tareas propias de la investidura otorgada.

ARTÍCULO 158.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley N° 13.426 de 2 de diciembre de 1965, en la redacción dada por el artículo 365 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

"Artículo 82- (Inscripción de actos y hechos del estado civil ocurridos en el extranjero). Los documentos debidamente legalizados que certifiquen los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, reconocimientos y adopciones, ocurridos en el extranjero, se inscribirán en registros especiales que se llevarán bajo la superintendencia de la Dirección General del Registro de Estado Civil, donde en su caso quedarán archivados"

Las disposiciones de este artículo comenzarán a regir a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 159.- Exonérase de toda clase de timbres judiciales y profesionales, a los procesos jurisdiccionales o gestiones administrativas tramitados por Consultorios Jurídicos Interdisciplinarios Gratuitos que atiendan poblaciones carenciadas, entendiéndose por tales, a los solos efectos de la presente exoneración, a las personas que acrediten iguales requisitos que los exigidos por parte del Poder Judicial para acceder a la atención gratuita en las Defensorías de Oficio Públicas y siempre que además reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:

- A) Sean Programas Interdisciplinarios o Proyectos Interdisciplinarios aprobados por el Consejo Directivo Central de la Universidad de la República o por quien éste delegue, así como también por universidades privadas debidamente autorizadas y que sean



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

gestionados mediante equipos integrados por al menos los órdenes universitarios, docente y estudiantil. A los efectos de la presente exoneración se entenderá interdisciplinario cuando exista convergencia de no menos de tres carreras universitarias, disciplinas o profesiones para el abordaje casuístico.

- B) Cuenten con al menos un docente del cual se requiere tener la calidad de abogado y demás condiciones legales para ejercer la abogacía.

Exonérase, del pago de la tasa registral creada por el artículo 83 del Decreto-Ley No. 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986, y de la sobretasa registral creada por el artículo 334 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990, a las inscripciones de documentos y solicitudes de certificados de información registral, así como de las tasas correspondientes a los edictos judiciales que obligatoriamente deban ser publicados en el Diario Oficial, y también las correspondientes a las inscripciones que deban efectuarse en el Registro Nacional de Actos Personales, formuladas en tanto sean derivados de las actividades a que refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 160.- El Registro de Instituciones de Educación No Formal del Ministerio de Educación y Cultura, estará a cargo del Consejo Nacional de Educación No Formal de acuerdo a lo preceptuado en el literal B) del artículo 94 de la Ley No. 18.437 de 12 de diciembre de 2008.

Toda referencia normativa al Registro de Instituciones de Educación No Formal del Ministerio de Educación y Cultura, deberá entenderse hecha al Registro de Instituciones de Educación No Formal que tiene a su cargo el Consejo Nacional de Educación No Formal credo por el artículo 92 la Ley No. 18.437 de 12 de diciembre de 2008

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 161.- Los funcionarios presupuestados pertenecientes a la Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" y los funcionarios de otras dependencias del Inciso que al 31 de diciembre de 2011 se desempeñaban en régimen de comisión de servicio en dicha unidad ejecutora, quedarán comprendidos en la compensación especial establecida en el inciso primero del artículo 516 de la

Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Incrementátase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", Programa 280 "Bienes y Servicios Culturales", Objeto de Gasto 042.520 "Compensación Especial por cumplir tareas específicas", en la suma de \$ 569.018 (quinientos sesenta y nueve mil dieciocho pesos uruguayos) anuales, más el aguinaldo y cargas legales correspondientes, Financiación 1.1 "Rentas Generales".

ARTÍCULO 162.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", en el Programa 280 "Bienes y Servicios Culturales", Unidad Ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría" a reasignar hasta la suma de \$ 5.500.000 (cinco millones quinientos mil pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" del Objeto del Gasto 559.000 "Transferencias Corrientes a Otras Instituciones Sin Fines de Lucro", al Objeto de Gasto 095.002 "Fondos para Contratos Temporales de Derecho Público". En el importe a reasignar se entenderán incluidos aguinaldo y cargas legales.

ARTÍCULO 163.- Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura, del Ministerio de Industria, Energía y Minería y del Ministerio de Economía y Finanzas, a constituir, conjuntamente con la Universidad de la República y la Intendencia Municipal de Montevideo, una fundación de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 17.163, de 10. de setiembre de 1999.

La fundación a constituir, que se denominará "Fundación Museo del Tiempo", tendrá como fin principal la comunicación del conocimiento y de la metodología científica.

El Poder Ejecutivo y la Universidad de la República quedan habilitados a transferir a título gratuito a la "Fundación Museo del Tiempo", en carácter de aporte, los bienes muebles e inmuebles y a ceder el derecho de uso de las colecciones museográficas, necesarios para la instalación y funcionamiento de la misma.

Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar convenios que impliquen tanto la utilización de los servicios de la "Fundación Museo del Tiempo" como la utilización por parte de la misma de los



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

recursos de las Secretarías de Estado involucradas. Facúltase asimismo a realizar transferencias monetarias a través del Ministerio de Educación y Cultura.

ARTÍCULO 164.- Incrementase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida asignada al Objeto de Gasto 051.001 "Horas Docentes", en un monto de \$8:500.000 (ocho millones quinientos mil pesos uruguayos), en el que se considera incluido el aguinaldo y las cargas legales correspondientes.

ARTÍCULO 165.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 281 "Institucionalidad Cultural", Unidad Ejecutora 008 "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación", a cobrar por concepto de horas docentes a los organismos públicos que requieran su colaboración. Los recursos percibidos solo podrán destinarse al pago de horas docentes de los programas contratados.

ARTÍCULO 166.- Las funciones de investigador desempeñadas en la Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable (IIBCE)", deberán realizarse en régimen de dedicación exclusiva, siendo incompatibles con otro cargo, función o actividad rentada, salvo las referidas a actividades culturales y ciudadanas honorarias.

El investigador del "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable (IIBCE)" podrá recibir becas, premios, derechos de autor, retribuciones por invitaciones académicas o derivados de patentes u otras modalidades patrimoniales de propiedad intelectual, en todo lo atinente a su actividad científica.

La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo, estableciéndose las remuneraciones adicionales que podrá recibir el investigador que se desempeñe en el régimen del presente artículo, las que serán con cargo a los créditos presupuestales del Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable.

La presente norma será de aplicación a las designaciones que se realicen a partir de la

vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 167.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la totalidad del crédito presupuestal correspondiente al Objeto del Gasto 058 "Horas Extras" del Programa 240 "Investigación Fundamental", Unidad Ejecutora 012 "Dirección de Innovación Ciencia y Tecnología para el Desarrollo" al Objeto del Gasto 051 "Dietas" del Programa 340 "Acceso a la Educación", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

ARTÍCULO 168.- Incrementase en la suma de \$ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) anuales, en el que se consideran incluidos el aguinaldo y cargas legales correspondientes, el crédito presupuestal del Objeto de Gasto 051.000 "Horas Docentes", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Programa 340 "Acceso a la Educación", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", con destino al Programa Nacional de Educación y Trabajo (PNET - ; CECAP).

ARTÍCULO 169.- Incrementese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 340 "Acceso a la Educación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", el crédito presupuestal del objeto de gasto 051.000 "Dietas" en la suma anual de \$ 130.541 (ciento treinta mil quinientos cuarenta y un pesos uruguayos), en la que se consideran incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino al apoyo de actividades vinculadas al fomento, la promoción y desarrollo de las artes visuales.

ARTÍCULO 170.- Asígnase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 281 "Institucionalidad Cultural", Unidad Ejecutora 012 "Dirección de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 1:000.000 (un millón de pesos uruguayos), con destino al apoyo a la constitución y desarrollo de nucleamientos con capacidad de llevar adelante actividades de creación o aplicación de conocimientos de alto nivel, que permitan constituir puntos de desarrollo académico-educativo, económico, productivo y



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

social, a partir de confluencias institucionales que se vinculen con proyectos regionales o prioridades estratégicas nacionales.

ARTÍCULO 171.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", en el Programa 423 "Información y registro sobre personas físicas y bienes", Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros" a reasignar hasta la suma de \$ 15:000.000 (quince millones pesos uruguayos), para la Financiación 1.1 "Rentas Generales", Objeto de Gasto 095.002 "Fondos para Contratos Temporales de Derecho Público" desde el Objeto del Gasto 559.000 "Transferencias Corrientes a Otras Instituciones Sin Fines de Lucro" de la Financiación 1.2 "Recursos de Afectación Especial". En el importe a reasignar se entenderán incluidos aguinaldo y cargas legales.

La Dirección General de Registros verterá a Rentas Generales el monto equivalente a la reasignación que se realice al amparo del inciso precedente, en la forma que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 172.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 280 "Bienes y Servicios", Unidad Ejecutora 024 "Canal 5 Televisión Nacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 1:000.000 (un millón de pesos uruguayos), desde el Objeto de Gasto 299 "Otros Servicios No Personales" al Objeto de Gasto 058 "Horas Extras" por \$ 737.782 (setecientos treinta y siete mil setecientos ochenta y dos) más aguinaldo y cargas legales.

ARTÍCULO 173.- Los integrantes de la Comisión "ad hoc" de Acreditación creada por Resolución Presidencial del 19 de mayo de 2008 en aplicación del "Acuerdo para la creación e implementación de un sistema de acreditación de carreras universitarias para el reconocimiento regional de la calidad académica de las respectivas titulaciones en el MERCOSUR y Estados Asociados" aprobado por el Consejo del Mercado Común a través de la Decisión No. 17/8, podrán percibir el equivalente a 1 BPC (una base de prestaciones y contribuciones), por asistencia efectiva a cada reunión de dicha Comisión Directiva y hasta 4 BPC (cuatro bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, con cargo a la partida destinada al Sistema Nacional de Acreditación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior.

La erogación que se autoriza en la presente norma será con cargo a los créditos presupuestales de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

ARTÍCULO 174.- Dispónese que la remuneración a percibir por el Presidente de la Comisión Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa será equivalente al total de la retribución prevista para los Consejeros del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No.18.437, de 12 de diciembre de 2008, y se abonará con cargo al presupuesto de dicha persona jurídica.

Los demás integrantes de la Comisión Directiva podrán percibir el equivalente a 1 BPC (una base de prestaciones y contribuciones) por asistencia efectiva a cada reunión de dicha Comisión Directiva y hasta 4 BPC (cuatro bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, a cargo de dicho Instituto.

ARTÍCULO 175.- Exonérase al Instituto Nacional de Evaluación Educativa de todo tipo de tributo nacional, con excepción de las Contribuciones Especiales a la Seguridad Social.

ARTÍCULO 176.- Sustitúyese la denominación de la Unidad Ejecutora 024 "Canal 5 Servicio de Televisión Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" por la de "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional".

La Unidad Ejecutora "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional", se integrará con la "Dirección de Canal 5- Servicio de Televisión Nacional", la "Dirección de Radiodifusión Nacional", y el Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay que pasará a denominarse "Dirección del Cine y el Audiovisual Nacional".

La Unidad Ejecutora tendrá los objetivos estratégicos y cometidos, que le asigne el Poder Ejecutivo en reglamentación respectiva, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sin perjuicio de los que expresamente le asignen



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

otras leyes o reglamentos.

La Dirección de la Unidad Ejecutora estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por la "Dirección de Radiodifusión Nacional", la "Dirección Nacional del Cine y Audiovisual" y por la "Dirección del Canal 5- Servicio de Televisión Nacional", al que se transfieren los cometidos y competencias de dichas Direcciones, las que pasarán a depender jerárquicamente del mismo. El Ministerio de Educación y Cultura aprobará el reglamento de funcionamiento de dicho Consejo Directivo

El Consejo Directivo de la Unidad Ejecutora será presidido por el Director de una de las Direcciones que lo integran, quien tendrá la remuneración correspondiente al Director de Unidad Ejecutora de acuerdo al artículo 64 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la interpretación dada por el artículo 1o. de la Ley No. 18.738, de 8 de abril de 2011. Los otros dos cargos de Director, tendrán el carácter de particular confianza y su remuneración será la prevista en el literal c) del artículo 9º de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes. Suprímase los cargos de confianza correspondientes a Director del Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional; de Director del ICAU y la función de Alta Especialización de Director de Radiodifusión Nacional, a efectos de financiar las creaciones de los cargos de confianza del Consejo Directivo. El presente inciso se efectivizará una vez implementada lo dispuesto por este artículo.

Facúltase al Consejo Directivo de la Unidad Ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" a delegar atribuciones y desconcentrar cometidos según corresponda por materia a las Direcciones que lo integran, dando cuenta de lo resuelto al Ministerio de Educación y Cultura.

Transfiéranse a la Unidad 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" los créditos y el personal asignados por las normas legales y administrativas al Canal - ; 5 Servicio de Televisión Nacional, Dirección de Radiodifusión Nacional e Instituto del Cine y el Audiovisual. La Contaduría General de la Nación, a solicitud del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", realizará las habilitaciones y reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan a efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.

La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, en un plazo de 90 (noventa) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 177.- Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentran desempeñando tareas en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", en cargos presupuestados de Secretario Letrado, Escalafón "A" (Serie Abogado o Escribano) y Asesor III, Esc. A (Serie Abogado o Escribano) en ambos casos con título de Abogado, transformarán sus cargos en cargos de Fiscal Adscripto, Escalafón N, manteniendo la misma remuneración y el régimen de equiparación.

Los cargos de Secretario Letrado, Escalafón "A" (Serie Abogado o Escribano) y Asesor III, Escalafón A (Serie Abogado y Escribano), que a la referida fecha se encuentren vacantes se transformarán en cargos de Fiscal Adscripto del Escalafón "N".

Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando contratos de función pública de carácter permanente en el Inc 11 UE 019 como Asesor III Escalafón "A" (Serie Abogado o Escribano) que posean título de Abogado pasaran a ocupar cargos presupuestados de Fiscal Adscripto, Escalafón "N", manteniendo la misma remuneración y el régimen de equiparación.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando tareas de Abogados en el régimen previsto por el artículo 50 de la Ley 18.719 de 29 de diciembre de 2010, cumplidos los requisitos dispuestos por la referida norma, pasarán a ocupar cargos de Fiscal Adscripto, Escalafón "N" .

Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ocupen cargos de Secretario Letrado, Escalafón "A" (Serie Abogado o Escribano), con título de Escribano pasarán a ocupar cargos de Asesor Letrado, Escalafón "A", (Serie Escribano), del mismo grado, manteniendo la misma remuneración y el régimen de equiparación.

ARTÍCULO 178.- Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", Programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", los siguientes cargos:

- 1 (uno) cargo de Fiscal Letrado Inspector, Escalafón N, cuya remuneración mensual será equivalente, por todo concepto, a la que corresponde al cargo de Fiscal Letrado Nacional.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

- 1 (uno) cargo de Fiscal Letrado Suplente Nacional, Escalafón N, cuya remuneración mensual será equivalente, por todo concepto, a la que corresponde al cargo de Fiscal Letrado Nacional.

- 2 (dos) cargos de Fiscal Letrado Suplente Departamental, Escalafón N, cuya remuneración mensual será equivalente a la del cargo ya existente.

- 53 (cincuenta y tres) cargos de Fiscal Adscripto, Escalafón N, cuya remuneración mensual será equivalente a la del cargo de Secretario Letrado, Escalafón A, Serie Abogado o Escribano.

- 2 (dos) cargos de Asesor Contador, Escalafón A, Grado 13, Serie Contador.

- 20 (veinte) cargos de Administrativo III, Escalafón C, Grado 06, Serie Administrativo.

- 1 (uno) cargo de Encargado I, Escalafón E, Grado 10, Serie Oficios.

- 1 (uno) cargo de Oficial I -Electricista, Escalafón E, Grado 07, Serie Oficios.

- 1 (uno) cargo de Oficial I -Sanitario, Escalafón E, Grado 07, Serie Oficios.

- 1 (uno) cargo de Oficial I -Carpintero, Escalafón E, Grado 07, Serie Oficios.

- 3 (tres) cargos de Oficial I -Chofer, Escalafón F, Grado 07, Serie Oficios.

- 10 (diez) cargos de Auxiliar I, Escalafón F, Grado 06, Serie Oficios.

-1 (uno) cargo de Ingeniero de Sistemas, Escalafón A, Grado 14, Serie Computación, cuya remuneración mensual será equivalente a la que, por todo concepto, corresponde al cargo de Jefe de Departamento, Escalafón A, Grado 14, Serie Contador.

-1 (uno) cargo de Asesor Informático, Escalafón R, Grado 13, Serie Computación, cuya remuneración mensual será equivalente a la de Asesor Letrado y para cuya financiación se utilizarán los créditos presupuestales correspondientes a la Función Contratada de Alta Especialización, Vínculo Laboral 1824, que se elimina a tales efectos.

-1 (uno) cargo de Analista de Sistemas y 1 (uno) cargo de Analista Programador,

Escalafón R, Grado 12, Serie Computación, cuyas remuneraciones mensuales serán equivalentes a la del cargo de Jefe de Departamento, Escalafón C, Grado 12, Serie Administrativo.

-4 (cuatro) cargos de Técnico en Hardware, Escalafón R, Grado 11, Serie Computación, cuyas remuneraciones mensuales serán equivalentes a la del cargo de Sub Jefe de Departamento, Escalafón C, Grado 11, Serie Administrativo.

ARTÍCULO 179.- Incrementanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", Programa 200 "Asesoramiento, Cooperación y Representación", los créditos presupuestales correspondientes a gastos de funcionamiento, asignando una partida anual, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", de \$ 2:636.592 (dos millones seiscientos treinta y seis mil quinientos noventa y dos pesos uruguayos) en el Objeto de Gasto 284.003 "Partida perfeccionamiento académico y perfeccionamiento técnico" y de \$ 530.328 (quinientos treinta mil trescientos veintiocho pesos uruguayos) en el Objeto de Gasto 284.004 "Partida capacitación técnica".

ARTÍCULO 180.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 33 del Decreto-Ley No.15.365, de 30 de diciembre de 1982, por el siguiente:

- 2) "Asistir diariamente a su despacho y a todas las audiencias que se celebren que refieran a asuntos en los que deban intervenir en cumplimiento de sus funciones. El incumplimiento de esta obligación se considerará falta grave".

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

ARTÍCULO 181.- Asígnase al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Programa 441 "Rectoría en Salud", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Grupo 2 "Servicios no personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 1:500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos), con destino a las actividades a realizarse en el marco de convenios que se suscriban entre el Ministerio de Salud Pública, la Universidad de la República y la Administración Nacional de Educación Pública, para la creación del Instituto de Salud Pública,



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

como centro de formación de nivel medio y superior de los Recursos Humanos considerados críticos para el avance de la reforma de la salud.

ARTÍCULO 182.- Modifícase el artículo 18 de la Ley No. 18.438 del 17 de diciembre de 2008, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Luego de completados los dos primeros años de la Residencia, el Médico Residente podrá efectuar una pasantía, de una duración a convenir con la Comisión Técnica de Residencias Médicas, en centros asistenciales públicos o privados del interior del país, en cualesquiera de las dependencias del Ministerio de Salud Pública y demás instituciones públicas o privadas que sin cumplir funciones asistenciales posean cometidos directamente vinculados a la Salud Pública, o en centros formativos del extranjero, la que contando con el aval académico de la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, integrará la currícula de la especialidad del Residente".

ARTÍCULO 183.- Facúltase al Fondo Nacional de Recursos para exigir de quienes se relacionen financiera y/o técnicamente con dicho Organismo, la declaración de conflictos de intereses que puedan producirse en relación con la comercialización, producción, financiamiento o utilización de determinadas tecnologías, dispositivos, actos médicos o medicamentos.

ARTÍCULO 184.- Reasígnanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", en los Programas, Unidades Ejecutoras y Fuentes de Financiamiento, las partidas en moneda nacional correspondientes al Objeto del Gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", de acuerdo al siguiente detalle:

Programa	U.E	Financiación	Importe
441	001	11	-600.000
441	001	12	-5.000.000
441	103	11	-1.400.000
442	103	12	5.000.000
441	105	11	2.000.000

ARTÍCULO 185.- Asígnase al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Programa 441 "Rectoría en Salud", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", una partida anual de \$ 12:000.000 (doce millones pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el Objeto de Gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir", a efectos de financiar la retribución de los cargos a ser provistos de conformidad con el artículo 50 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 186.- Facúltase al Poder Ejecutivo a presupuestar en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", en el último grado de los respectivos escalafones, a los funcionarios que revistiendo en carácter de contratados por la Administración de los Servicios de Salud del Estado al amparo del artículo 410 de la Ley No. 16.170, de 28 de noviembre de 1990, cumplieran funciones en el Ministerio de Salud Pública al 1ro de Marzo de 2010 y no tengan sumarios en trámite. A tales efectos, los créditos presupuestales que financian dichos cargos deberán ser transferidos del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" para la creación de los cargos respectivos. En caso que la retribución del cargo presupuestal en el Ministerio de Salud Pública fuera menor que la correspondiente a la función contratada que ocupaba, la diferencia se mantendrá como compensación personal transitoria que se absorberá en futuros ascensos.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 187.- Reasígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" dentro de los Programas 440 "Atención Integral de la Salud" y 441 "Rectoría en Salud", Financiación 1.2 "Fondos de libre disponibilidad" y entre las Unidades Ejecutoras y Objetos de Gasto, las partidas anuales en moneda nacional, de acuerdo al siguiente detalle:

ARTÍCULO 188.- Facúltase al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Programa 441 "Rectoría en Salud", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a crear un Sistema de Guardias Retén dirigidas a los servicios de Laboratorio Central y de Vigilancia Epidemiológica, cuya retribución se fijará por guardias.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Créase, con destino a financiar las retribuciones autorizadas en la presente norma, una partida anual de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición con el asesoramiento de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

ARTÍCULO 189.- Incrementase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Programa 441 "Rectoría en Salud", Unidad Ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en \$ 1:000.000 (un millón pesos uruguayos) anuales, incluido aguinaldo y cargas legales, la partida creada en el artículo 569 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con el destino establecido en el artículo 215 de la Ley No. 18.834, de 4 de Noviembre de 2011.

ARTÍCULO 190.- Incrementase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Programa 441 "Rectoría en Salud", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 5:000.000 (cinco millones pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, para el pago de una compensación por funciones especiales, a partir del ejercicio 2012.

La referida compensación se otorga en el marco del proceso de reestructura organizacional del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 191.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley No. 18.211, de 21 de noviembre de 2007, por el siguiente:

"Los profesionales y entidades que presten servicios de salud podrán realizar publicidad mediante cualquier modalidad de difusión siempre que limiten las menciones a sus datos identificatorios, títulos que posean y especialidades que desarrollen, los que deberán estar debidamente registrados ante el Ministerio de Salud Pública.

Cuando dichos profesionales o entidades se propongan ampliar el alcance de su

publicidad, deberán orientar la misma hacia un enfoque de promoción de la salud y prevención de los factores de riesgo, la que ocupará la mayor parte del mensaje publicitario. La misma será autorizada por el Ministerio de Salud Pública

Las personas o entidades que infrinjan estas normas se harán pasibles de sanciones entre 30 UR (treinta unidades reajustables) y 500 UR (quinientas unidades reajustables), que aplicará el citado Ministerio, sin perjuicio de la inmediata suspensión de la publicidad que les será notificada a los responsables de los medios utilizados para su difusión. Si la orden no fuere efectivizada, a los medios se les aplicarán iguales sanciones económicas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma en un plazo de ciento veinte días contados desde la fecha de su promulgación".

ARTÍCULO 192.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley No. 18.256, de 6 de Marzo de 2008, por el siguiente:

"Artículo 18: (Sujeto pasible).- De las infracciones previstas en esta ley es responsable el propietario o quien tenga la explotación o titularidad u obtenga algún provecho del uso de los espacios comprendidos en el artículo 3 de la presente ley.

En lo que refiere al artículo 7 sobre "Publicidad, promoción y patrocinio", serán responsables las empresas fabricantes o importadoras de productos de tabaco".

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ARTÍCULO 193.- Incrementase, a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social", Programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social", la partida anual asignada por el artículo 578 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en \$8:902.843 (ocho millones novecientos dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos uruguayos) incluido aguinaldo y las cargas legales.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 194.- Los funcionarios profesionales del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" que, a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren asignados a la atención de consultas y audiencias de conciliación de conflictos individuales y colectivos de trabajo y aquellos que desempeñen tareas de asesoramiento ante el Poder Judicial y Banco de Seguros del Estado por trabajadores siniestrados o sus causahabientes de acuerdo a lo dispuesto por la Ley No. 16.074, de 10 de octubre de 1989, podrán percibir una compensación especial, equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones sujetas a montepío, excluidas las partidas variables, la prima por antigüedad y los beneficios sociales.

La compensación prevista en el inciso anterior será financiada con cargo al crédito presupuestal anual asignado al Objeto de Gasto 042.520, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", incrementándose en un monto de \$ 12:867.227 (pesos uruguayos doce millones ochocientos sesenta y siete mil doscientos veintisiete), incluido aguinaldo y cargas legales.

La base de cálculo de la compensación a que refiere este artículo quedará determinada por las partidas presupuestales vigentes a la promulgación de la presente ley.

Deróganse el artículo 291 de la Ley No. 16.226, de 29 de octubre de 1991 y el artículo 101 de la Ley No. 18.172, de 31 de agosto de 2007.

ARTÍCULO 195.- Agrégase al artículo 2 de la Ley No. 18.406, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal:

"Ñ) Cooperar y brindar asistencia financiera a las Organizaciones más representativas de Trabajadores y de Empleadores que lo soliciten para la formación e investigación en materia de negociación colectiva".

ARTÍCULO 196.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 5 de la Ley No. 18.406, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5: Las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría, con excepción de las que sean tomadas para la realización del cometido previsto en el literal Ñ) del artículo 2 de la presente ley, para lo cual se requerirá una mayoría de dos tercios de votos del total de componentes.

Sin perjuicio de ello, se promoverá la adopción consensuada de las decisiones".

ARTÍCULO 197.- Créase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", dos cargos de Asesor, Serie Economista, Escalafón A, grado 13, y en la Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", dos cargos de Oficial VI, Serie Chofer, Escalafón E, grado 1.

INCISO 14

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

ARTÍCULO 198.- Asígnase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", Programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", Proyecto 704 "Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 100:000.000 (cien millones de pesos uruguayos), con destino al financiamiento de los programas habitacionales de viviendas de interés social.

ARTÍCULO 199.- Asígnase al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", Unidad Ejecutora 004, "Dirección Nacional de Medio Ambiente" Financiación 1.1 "Rentas Generales", grupo 0 "Servicios Personales", una partida anual de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la reestructura de puestos de trabajo de la Dirección Nacional de Medio Ambiente. En la misma se dará prioridad al objetivo de fortalecer la capacidad técnica y operativa de los procesos de autorización y control ambiental que lleva adelante la DINAMA .

Los créditos presupuestales autorizados por este artículo serán utilizados para la



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

contratación del personal que se considere imprescindible, hasta que se efectivicen las designaciones en los puestos de trabajo resultantes de la reestructura organizativa y de cargos de la Unidad Ejecutora, o cuando finalice el plazo contractual, en caso de que no se hubieren completado las referidas reestructuras.

ARTÍCULO 200.- Incorpórase al artículo 26 de la Ley No. 18.795, de 17 de agosto de 2011, los siguientes incisos:

"Lo previsto en el inciso anterior, rige exclusivamente para las construcciones cuyo permiso de construcción haya sido aprobado por la Intendencia Departamental correspondiente antes del 1o. de enero de 2013.

En caso de inexistencia de permiso de construcción, se podrá acreditar que las construcciones son anteriores al 1o. de enero de 2013 mediante certificado de Arquitecto.

El presente régimen de excepción será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2016".

ARTÍCULO 201.- Los bienes inmuebles de carácter privado, en los que se resuelva construir una vivienda financiada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en el marco del Programa de Autoconstrucción de Vivienda en Terreno Propio o de Familiar, quedan gravados con derecho real de garantía a favor de dicho Ministerio, por el monto equivalente al préstamo otorgado y hasta su restitución total. Dicho gravamen se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria.

ARTÍCULO 202.- Incorpórase a la Ley No. 18.840, de 23 de noviembre de 2011, el siguiente artículo:

"Artículo 7o. bis.- Los inquilinos, poseedores y ocupantes a cualquier título de inmuebles con frente a la red pública de saneamiento, sin importar las estipulaciones del contrato o las condiciones de posesión y ocupación, están obligados a permitir el acceso a los

mismos, en días y horas hábiles, a los técnicos u obreros que designe el propietario, promitente comprador, Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo, para la realización de las obras internas necesarias para la conexión del inmueble a la red pública de saneamiento.

El propietario o promitente comprador deberá notificar de las obras al inquilino poseedor u ocupante, mediante telegrama colacionado enviado con 20 días de anticipación al inicio de las mismas.

La negativa injustificada del inquilino poseedor u ocupante a permitir el acceso de los técnicos u obreros al inmueble, habilitará a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo en su caso, a imponerle una multa de hasta diez Unidades Reajustables. En caso de reiterarse la negativa, el propietario o promitente comprador podrá solicitar el desalojo del inquilino poseedor u ocupante con plazo de 30 días."

ARTÍCULO 203.- Sustitúyese el artículo 9 de la Ley No. 17.849, de 29 de noviembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9º (Alcance del sistema).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, establecerá los plazos y condiciones para la efectiva aplicación de la presente ley, pudiendo determinar su alcance, teniendo en cuenta a tales efectos, los sectores de actividad, áreas o regiones específicas, tipos y cantidades de envases o de productos puestos en el mercado, y considerando en forma especial a las pequeñas empresas.

No obstante ello, dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de la presente ley, dictará las disposiciones necesarias para que la misma sea aplicable a los embotelladores o importadores de aguas, refrescos u otros líquidos destinados al consumo humano o que sirvan para la preparación o cocción de alimentos con el mismo destino, así como aquellos que contengan soluciones aptas para la desinfección y la limpieza. Están comprendidas las bolsas de plástico como envases y envoltorios."

ARTÍCULO 204.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley No. 17.234, de 22 de febrero de 2000, el



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

que quedará redactado de la siguiente forma:

"Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a establecer los rangos de precios por la prestación de servicios, explotación e ingreso a las áreas protegidas.

Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a fijar, dentro de los rangos, los precios por la prestación de servicios, explotación e ingreso a cada una de las áreas naturales protegidas incluyendo el canon correspondiente en los casos de servicios otorgados a privados mediante procesos licitatorios.

El producido será vertido al Fondo de Áreas Protegidas creado por el artículo 16 de la presente ley salvo que el contrato de Administración del área establezca un destino específico de los fondos."

ARTÍCULO 205.- Los edificios construidos al amparo del Programa "Autoconstrucción en Terreno Privado o de Familiar" del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, quedan comprendidos en lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto-Ley No. 14.261, de 3 de setiembre de 1974, en cuanto cumplan los requisitos establecidos en la mencionada norma, con prescindencia de la fecha de los permisos de construcción.

ARTÍCULO 206.- Se deroga el artículo 606 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 220 de la Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 207.- Agrégase al artículo 1 del Decreto Ley 14.261, de 3 de setiembre de 1974, en la redacción dada por el artículo 179 de la Ley 17.296, de 21 de febrero de 2001, el siguiente inciso:

En los casos de los edificios que sean propiedad fiduciaria de la Agencia Nacional de Vivienda, propiedad del Banco Hipotecario del Uruguay o incluidos en programas del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, los mismos quedarán comprendidos en

lo dispuesto en el presente artículo siempre que cumplan las condiciones establecidas en el mismo, cuando los permisos de construcción respectivos hayan sido autorizados con anterioridad al 1o. de enero de 2003.

ARTÍCULO 208.- Facúltase a la Agencia Nacional de Vivienda a rescindir administrativamente los contratos que celebre con sujetos de derecho público o privado, respecto de los inmuebles de los cuales sea propietario, administrador por convenio con otros organismos públicos o fiduciario, en este último caso, siempre que el beneficiario del fideicomiso sea público.

La facultad otorgada no alcanza a los contratos que fueran inscriptos en la Dirección General de Registros.

ARTÍCULO 209.- Sustitúyese el artículo 383 de la Ley No. 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Podrán incorporarse al régimen de propiedad horizontal previsto en el artículo 1 del Decreto-Ley No. 14.261, de 3 de setiembre de 1974, en la redacción dada por el artículo 179 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, las parcelas resultantes de las regularizaciones de asentamientos irregulares, que no excedan de tres unidades habitacionales por padrón, sustituyéndose el requisito del permiso de construcción por el relevamiento integral establecido en el artículo 12 de dicha Ley, y sin importar la fecha de realización de las construcciones.

En dichos casos no se exigirá el requisito dispuesto en el literal C) del artículo 5 del Decreto-Ley No. 14.261. La Dirección General de Registros inscribirá los reglamentos de copropiedad sin constancia de número de póliza de seguro contra incendio, ni monto asegurado".

ARTÍCULO 210.- El Comité Nacional de Ordenamiento Territorial, a iniciativa fundada de uno de sus integrantes, podrá declarar de interés nacional y urgente ejecución un emprendimiento privado de generación de energía, que proponga su localización en suelo categorizado como rural en normas anteriores a la vigencia de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible. Dicha declaración facultará al Gobierno Departamental respectivo a categorizar directamente el suelo rural como enclave suburbano industrial y así será recogido en los Instrumentos de



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Ordenamiento Territorial futuros, viabilizando así la efectiva materialización del proyecto en relación a su localización.

ARTÍCULO 211.- Toda obra a desarrollarse en el marco de un contrato realizado al amparo de lo dispuesto por la ley 18.786 de 19 de julio de 2011, se considerará comprendida dentro de las previsiones de lo dispuesto en el artículo 77 de la ley 18.308, de 18 de junio de 2008.

INCISO 15

Ministerio de Desarrollo Social

ARTÍCULO 212.- Incrementéntanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", las partidas anuales para los proyectos de funcionamiento e inversión, en los programas que se detallan a continuación:

Prog.	Proyecto		Descripción	Importe
401	103	Apoyo Alimentario	Canasta de servicios	16:000.000
401	104	Medidas de inclusión social	Programa de asistencia a personas en situación de calle	90:000.000
401	104	Medidas de Inclusión Social	Jóvenes en Red - ; Gestión Interinstitucional (MTSS, MTD, MDN, MEC, INAU, UTU y Secundaria)	43:100.000
401	110	Programa Infamilia	Atención familiar	40:000.000
401	110	Programa Infamilia	Jóvenes en Red - ; Gestión Interinstitucional (MTSS, MTD, MDN, MEC, INAU, UTU y Secundaria)	76:400.000
401	970	Equipamiento y Mobiliario	Jóvenes en Red - ; Gestión Interinstitucional (MTSS, MTD, MDN, MEC, INAU, UTU y Secundaria)	18:500.000
401	972	Informática	Jóvenes en Red - ; Gestión Interinstitucional (MTSS, MTD, MDN, MEC, INAU, UTU y Secundaria)	2:000.000
401	501	Género, generaciones y capacidades diferentes	Sistema de Cuidados	20:000.000
Total				306:000.000

ARTÍCULO 213.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", cuya función será la de diseñar, ejecutar y co-ejecutar todos los Programas de la Secretaría de Estado (MIDES).

El Poder Ejecutivo determinará los créditos presupuestales, bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" a la Unidad Ejecutora que se crea por el inciso anterior.

ARTÍCULO 214.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Desarrollo Social", con carácter de particular confianza, el cargo de Director de la Unidad Ejecutora, cuya retribución se regirá por lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Habilítase una partida anual de \$ 1:444.948 (un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar la creación dispuesta en el inciso anterior.

ARTÍCULO 215.- Facúltase al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" a transferir hasta \$100:000.000 (cien millones pesos uruguayos) de gastos de funcionamiento excluidos suministros, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de financiar las contrataciones mínimas imprescindibles, al amparo del artículo 53 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, hasta que se efectivicen las designaciones en los puestos de trabajo resultantes de la reestructura organizativa y de cargos del Inciso o cuando finalice el plazo contractual, en caso de no haberse completado la reestructura.

Incrementase en el programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" la suma de \$20.000.000 (veinte millones pesos uruguayos), a efectos de completar el financiamiento de los aportes legales correspondientes. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos establecidos en el presente inciso, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 216.- Incrementase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la suma de \$ 18.314.228 (dieciocho millones trescientos catorce mil doscientos veintiocho pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a efectos de disminuir las inequidades retributivas en el marco del proceso de reestructura correspondiente, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Contaduría General de la Nación.

ARTÍCULO 217.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", la suma de \$ 343.766 (trescientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y seis pesos uruguayos) del Objeto del Gasto 042.521 "Compensación Especial por Cumplir Condiciones Específicas" al Objeto del Gasto 042.400 "Compensación al Cargo".

ARTÍCULO 218.- Sustitúyese la denominación del cargo "Director del Programa de Asistencia Crítica y Alertas Tempranas", creado por el inciso tercero del artículo 39 de la Ley No. 18.046, de 24 de octubre de 2006, por la de "Director del Instituto Nacional del Adulto Mayor", manteniendo todas las características asignadas por la ley de creación.

Derógase el artículo 227 de la Ley No. 18.834, de 4 noviembre de 2011.

ARTÍCULO 219.- Prorrógase el plazo dispuesto por la Ley No. 17.881, de 1 de agosto de 2005, y sus modificativas, hasta tanto se apruebe la reestructura de puestos de trabajo y se provean la totalidad de los cargos y funciones en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social".

SECCIÓN V
ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

INCISO 16
Poder Judicial

ARTÍCULO 220.- Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial", una partida anual de \$ 8:746.983 (ocho millones setecientos cuarenta y seis mil novecientos ochenta y tres pesos uruguayos), a efectos de financiar los cargos creados por el artículo 241 de la Ley No. 18.834, de 4 noviembre de 2011. El monto autorizado incluye aguinaldo, cargas legales, y las correspondientes partida por perfeccionamiento académico y perfeccionamiento técnico.

Derógase el inciso final del artículo 241 de la Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 221.- Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial", una partida anual de \$ 556.792 (quinientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y dos pesos uruguayos), incluído aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de asignar la función de Asistente Técnico a un funcionario, conforme al régimen establecido por el artículo 632 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, cuyo destino será el Tribunal de Apelaciones del Trabajo creado por el artículo 241 de la Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

INCISO 19
Tribunal de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 222.- Declárase con carácter interpretativo, que los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo están comprendidos en el artículo 489 de la Ley No. 16.226, en su redacción dada por el artículo único de la Ley No. 16.330, y por lo tanto a sus pasividades, cuando cesen por aplicación de los artículos 250 y 308 de la Constitución de la República, les corresponde la aplicación del tope máximo jubilatorio.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública

ARTÍCULO 223.- Asígnase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", una partida anual de \$ 400:000.000 (cuatrocientos millones pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Importe
Fortalecimiento de los Centros Educativos y Concentración de horas docentes	180:000.000
Profesionalización Docente - Mejora de la Unidad Compensada Docente	50:000.000
Profesionalización Docente - Transformación de la Carrera Docente	40:000.000
Fortalecimiento de la Educación Técnica y Tecnológica - Aumento de Cobertura en Educación Media Técnica	50:000.000
Fortalecimiento de la Educación Técnica y Tecnológica - Costo de Funcionamiento de Campus	24:000.000
Mantenimiento Edificio	36:000.000
Apoyo a la Mejora de Gestión de ANEP	20:000.000

INCISO 26

Universidad de la República

ARTÍCULO 224.- Asígnase al Inciso 26 "Universidad de la República", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas anuales con destino a gastos de funcionamiento:

Programa 347 "Académico" \$ 20:000.000 (veinte millones pesos uruguayos)

Programa 351 "Desarrollo de la Universidad en el Interior del País" \$ 24:000.000 (veinticuatro millones pesos uruguayos).

INCISO 27

Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay

ARTÍCULO 225.- Incrementase en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Programa 400 "Políticas Transversales de Desarrollo Social", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito presupuestal del Grupo 0 "Servicios Personales", incluido aguinaldo y cargas legales, para los conceptos, ejercicios y en los montos en moneda nacional que se detallan a continuación:

Concepto	2013	2014
Rectoría, técnicos y supervisores	13.765.246	27.530.490
Creación Subdirectores Departamentales y Regionales	4.949.731	9.899.462
Incremento carga horaria técnicos	10.823.648	21.647.296
Técnicos Tecnología de la Información	1.640.188	3.280.377
Complemento partidas variables	13.821.187	27.642.375
Total	45:000.000	90:000.000

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay distribuirá las partidas asignadas por el presente artículo, efectuando las comunicaciones previstas en el artículo 441 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 226.- Facúltase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" a celebrar contratos de función pública por el término de dos años, con quienes al primero de enero de cada



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

año se encuentren desempeñando funciones bajo el régimen de contrato eventual, tengan dos años de antigüedad, evaluación satisfactoria del Jerarca, y cuyo ingreso o proceso de selección se hubiere realizado mediante los mecanismos de selección previstos en la normativa vigente.

Facúltase a designar en cargos presupuestados a los funcionarios contratados en forma permanente, que al primero de enero de cada año, cuenten dos años de antigüedad y demuestren aptitud para el desempeño de las tareas correspondientes al cargo presupuestado. La presupuestación no podrá suponer lesión de derecho de los funcionarios presupuestados.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay reglamentará la aplicación del presente artículo, no debiendo implicar costo presupuestal ni de caja.

ARTÍCULO 227.- Sustitúyese el artículo 4 de la Ley No. 18.771, de 1º de julio de 2011, por el siguiente:

"La Comisión Delegada encargada del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA), prevista en el artículo 2 de la presente ley, se integrará por un Presidente y dos Directores.

Dichos cargos tendrán carácter de particular confianza, y serán designados directamente por el Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el que deberá asegurar, a tales efectos, la búsqueda del mayor consenso posible desde el punto de vista político - técnico. Dicho Directorio, deberá comunicar los nombres de las personas que se proponga designar, acompañados de sus respectivas currículas, al Poder Ejecutivo y a la Presidencia de la Asamblea General, con una antelación no menor a los quince días corridos previo a su efectiva designación.

Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Delegada, incluida la dedicación permanente y gastos de representación, serán las mismas que las previstas para el Presidente y los integrantes del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, respectivamente.

La Comisión Delegada del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA), podrán contratar hasta dos asistentes para el desempeño de tareas de apoyo directo cada uno de sus miembros, en el régimen establecido por el artículo 289 de la Ley No.

18.172, de 31 de agosto de 2007.

La Comisión Delegada podrá sesionar cuando cuente con la presencia de al menos dos de sus integrantes, resolviendo en todos los casos por mayoría de los presentes. De existir empate, el voto del presidente tendrá valor doble, aún cuando ese empate se haya producido como consecuencia de su propio voto.

Las erogaciones resultantes de la aplicación del presente artículo, se financiarán con cargo a la partida creada por el artículo 254 de la Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2011."

ARTÍCULO 228.- Sustitúyese el artículo 545 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"Artículo 545 - Los docentes, talleristas y recreadores del Centro de Formación y Estudios serán remunerados de acuerdo con la escala de los docentes de la Universidad de la República (UDELAR) y de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), según corresponda. No regirán en este caso las limitaciones por topes horarios establecidos por el inciso 3 del artículo 115 de la Ley No. 12.803, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto Ley No. 14.263, de 5 de setiembre de 1974.

Los cursos dictados por el Centro de Formación y Estudios, serán financiados con cargo a la partida creada por el artículo 544 de la presente ley."

ARTÍCULO 229.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley No. 15.977, de 14 de setiembre de 1988, por el siguiente:

"Artículo 11.- Al Jefe Departamental compete la administración de los servicios del Instituto y la implementación y ejecución de las directivas que emanen del Directorio. Asimismo, presidirá la Comisión Honoraria Departamental y requerirá la opinión de ésta toda vez que lo estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos y de los fines del Instituto y cuando preceptivamente lo establezca el Directorio."



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 230.- Sustitúyese el inciso 1 del artículo 12 de la Ley No. 15.977, de 14 de setiembre de 1988, por el siguiente:

"Artículo 12 - Además del Director Departamental, las Comisiones Honorarias Departamentales estarán integradas por seis miembros, elegidos entre las personas que se hayan destacado por su interés en los problemas sociales del Departamento, o que por sus conocimientos o funciones sean las que se encuentran en mejores condiciones para colaborar con los cometidos del Instituto, así como para realizar la coordinación entre éste y las distintas Instituciones Públicas o Privadas que lo requieran."

ARTÍCULO 231.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley No. 15.977, de 14 de setiembre de 1988, por el siguiente:

"Artículo 13 - En aquellos centros urbanos o rurales donde no funcionen las Comisiones Departamentales, el Directorio, cuando lo estime necesario, constituirá Comisiones Honorarias Locales.

Estas Comisiones Locales tendrán entre tres y siete miembros designados por el Directorio y funcionarán según la orientación que éste les imparta. Sus cometidos, integración y funcionamiento serán reglamentados por el Directorio."

ARTÍCULO 232.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley No. 15.977, de 14 de setiembre de 1988, por el siguiente:

"Artículo 14 - El Directorio y las Comisiones Honorarias Nacionales, Departamentales y Locales sesionarán con la presencia de más de la mitad de sus componentes y resolverán por mayoría absoluta de presentes, salvo que se requiera mayoría especial.

En caso de empate, el voto del Presidente tendrá valor doble, aún cuando esa paridad se haya producido como consecuencia de su propio voto."

INCISO 29

Administración de Servicios de Salud del Estado

ARTÍCULO 233.- Incrementase, a partir de la fecha de promulgación de esta ley, en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Programa 440 "Atención Integral de Salud", Unidad Ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", la asignación presupuestal del Grupo 0 "Retribuciones Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales" en los ejercicios y para los destinos que se detallan:

Concepto	2012	2013	2014
Nocturnidad		215:000.000	215:000.000
Simplificación objetos del gasto		107:000.000	107:000.000
Resto Grupo 0	142:000.000	308:000.000	308:000.000
Total	142:000.000	630:000.000	630:000.000

ARTÍCULO 234.- Asígnase, a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", Unidad Ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de hasta \$ 30:000.000 (treinta millones pesos uruguayos) para el ejercicio 2012 y una partida anual de hasta \$ 70:000.000 (setenta millones pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2013 con destino a completar el financiamiento correspondiente a diferencias en las cargas legales de los cargos creados al amparo del artículo 717 de la Ley No.18.719, de 27 de diciembre de 2010.

La Contaduría General de la Nación habilitará, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, los importes autorizados precedentemente, en la oportunidad en que se produzca la efectiva creación de cargos o la incorporación del complemento salarial al Grupo 0 "Retribuciones Personales", y por el monto que efectivamente impliquen las cargas legales, dentro de los máximos anuales establecidos.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 235.- Incrementase, las asignaciones del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", Unidad Ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", según el siguiente detalle:

- con destino a la Comisión de Apoyo de la Unidad Ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado" \$ 200:000.000 (pesos uruguayos doscientos millones) a partir del ejercicio 2012, no rigiendo para esta partida la prohibición establecida por el artículo 721 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en cuanto refiere a la citada Comisión de Apoyo.

- el Grupo 0 "Retribuciones Personales" en hasta \$ 200:000.000 (pesos uruguayos doscientos millones) a partir del ejercicio 2013.

Los incrementos asignados en la presente norma se financiarán con disminución de los créditos presupuestales correspondientes a gastos de funcionamiento.

La Administración de Servicios de Salud del Estado comunicará la apertura de los créditos presupuestales a ser disminuidos para el ejercicio 2012 dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de la presente ley, debiendo hacerlo en los ejercicios siguientes dentro de los 120 días de iniciados los mismos.

ARTÍCULO 236.- Toda vez que la Administración de Servicios de Salud del Estado (ASSE) cobre componentes por metas asistenciales de la cuota de salud prevista en el artículo 55 de la Ley No. 18.211, de 5 de diciembre de 2007, que estén asociados a la creación de cargos de alta dedicación, asociados a la transformación en el régimen de trabajo médico, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá, a solicitud de ASSE, reasignar por el monto cobrado, gastos de funcionamiento de la referida institución de la financiación 1.1 "Rentas Generales" al Grupo 0 "Retribuciones Personales". La referida reasignación tendrá carácter permanente.

ARTÍCULO 237.- Autorízase a la Administración de Servicios de Salud del Estado, a partir del ejercicio 2012, a reasignar en carácter permanente hasta la suma de \$ 150:000.000 (ciento cincuenta millones pesos uruguayos) desde los créditos destinados a gastos de funcionamiento a objetos de gasto de suministros, debiendo comunicar a la Contaduría General de la Nación el detalle de la reasignación.

ARTÍCULO 238.- Sustitúyese el literal K) del artículo 5 de la Ley No. 18.161, de 29 de julio de 2007, en la redacción dada por el artículo 711 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"K) Adquirir bienes inmuebles, así como enajenar o gravar los bienes muebles o inmuebles del organismo, de acuerdo a las necesidades del servicio, requiriéndose para ello mayoría simple de votos del total de sus integrantes, entre los que deberá contarse el del Presidente en ejercicio."

ARTÍCULO 239.- Sustitúyese el literal D) del artículo 5 de la Ley No.18.161, de 29 de julio de 2007, por el siguiente:

"D) Fijar los aranceles y contraprestaciones a percibir por sus servicios, quedando exceptuados de su aplicación los convenios interinstitucionales avalados por la Junta Nacional de Salud (JUNASA) que se suscriban con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ya sea en el ámbito público-público o público-privado."

ARTÍCULO 240.- Incorpórase al literal C) del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF - Decreto 150/012, de 11 de mayo de 2012), el siguiente numeral:

" 31) La contratación de bienes o servicios por parte de la Administración de Servicios de Salud del Estado en el marco de Convenios de Complementación Asistencial suscritos por el Directorio del Organismo e intervenidos y no objetados por el Tribunal de Cuentas."

ARTÍCULO 241.- Sustituyese el artículo 264 de la Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

"Facúltase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a incorporar a sus padrones presupuestales en cargos de grados de ingreso de los escalafones que correspondieren, al personal contratado al amparo del artículo 410 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990, cuyos contratos hubieren sido renovados en dos oportunidades. Los créditos asociados a las vacantes, que financian las contrataciones del referido personal, se utilizarán para la creación de los cargos de ingreso mencionados; de existir excedentes deberán volcarse al Objeto del Gasto 098.000 "Serv. Personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.". El ejercicio de la presente facultad no puede generar costo presupuestal ni de caja."

ARTÍCULO 242.- Incorpórase a los "Profesionales de la Salud" de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, entendiendo por tales a aquellas personas que desempeñan funciones técnicas inherentes a los escalafones A y B, vinculadas en forma directa a la atención de la salud humana, al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley No. 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

ARTÍCULO 243.- Los funcionarios que ocupen cargos presupuestados en la Administración de Servicios de Salud del Estado, podrán solicitar la transformación de los mismos, siempre que acrediten haber desempeñado satisfactoriamente, a juicio del jerarca de su Unidad Ejecutora, funciones inherentes a otros cargos, requeridas por los servicios, durante al menos dos últimos años ininterrumpidamente.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado, transformará los cargos respectivos asignándoles el equivalente al último grado y serie ocupada del escalafón, siempre y cuando no signifique costo presupuestal. Dicha transformación se financiará, de ser necesario, con cargo a los créditos autorizados en la Unidad Ejecutora correspondiente, en el Grupo 0 "Servicios Personales".

En todos los casos, se mantendrá el nivel retributivo de los funcionarios. Efectuada la transformación, la diferencia que existiere entre la retribución del funcionario en el cargo anterior y la del que accede, será asignada como una compensación personal transitoria, que se irá absorbiendo en futuros ascensos. La misma llevará todos los aumentos que la Administración de

Servicios de Salud del Estado disponga.

No se considerarán las compensaciones inherentes a las tareas propias del cargo que venían desempeñando ni las originadas en una mayor carga horaria.

ARTÍCULO 244.- Facúltase a la Administración de Servicios de Salud del Estado a crear una partida presupuestal destinada a financiar gastos de capacitación, traslado y alojamiento de usuarios del organismo, cuyo monto será fijado anualmente por el Directorio de ASSE atendiendo a las necesidades del ejercicio, y se financiará mediante la reasignación de créditos de gastos de funcionamiento.

La Contaduría General de la Nación habilitará un objeto del gasto específico.

SECCIÓN VI

OTROS INCISOS

INCISO 21

Subsidios y Subvenciones

ARTÍCULO 245.- Incrementase la partida asignada al Instituto Plan Agropecuario por el artículo 750 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, para actividades de transferencia de tecnología y capacitación agropecuaria en \$ 3.400.000 (tres millones cuatrocientos mil pesos uruguayos).

ARTÍCULO 246.- Transfiérase del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", al Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", Unidad Ejecutora 011 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 341 "Calidad de la Educación", los fondos destinados al Instituto Nacional de Evaluación Educativa por el artículo 499 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 247.- Incrementase en el Inciso 21 "Subsidio y Subvenciones", Unidad Ejecutora 012 "Ministerio de Salud Pública", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida anual para el Centro Uruguayo de Imagenología Molecular en \$ 20:000.000 (veinte millones pesos uruguayos).

ARTÍCULO 248.- Asígnase al Fondo de Subsidios y Subvenciones creado por el inciso 4 del artículo 34 de la Ley No. 18.046, de 24 de octubre de 2006, una partida anual de \$ 8:000.000 (ocho millones pesos uruguayos), a efectos de incrementar los subsidios ya otorgados a Instituciones Públicas o Privadas o a incluir otras nuevas.

INCISO 23

Partidas a Reaplicar

ARTÍCULO 249.- Incrementase, a partir del ejercicio 2014, la partida habilitada por el artículo 753 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en \$ 100:000.000 (cien millones pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales.

La Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones presupuestales definitivas, necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente norma.

ARTÍCULO 250.- Sustitúyese el último inciso del artículo 754 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"De existir excedentes en los Objetos del Gastos 042.532 y 042.529 citados, el Ministerio de Economía y Finanzas, con informe previo favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, podrá destinar los mismos al financiamiento de la nueva carrera administrativa como componente estratégico."

INCISO 24

Diversos Créditos

ARTÍCULO 251.- Incrementase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", Proyecto 950 "Plan Juntos", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida asignada por el artículo 761 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en \$ 100:000.000 (cien millones pesos uruguayos) anuales.

ARTÍCULO 252.- Incrementase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", la partida asignada por el artículo 762 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en \$ 28:000.000 (veintiocho millones pesos uruguayos) anuales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

ARTÍCULO 253.- Incrementase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Programa 492 "Apoyo a Gobiernos Departamentales y Locales", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la asignación presupuestal del Proyecto 101 "Programa de Apoyo a la Cohesión Social y Territorial" en \$ 10:000.000 (diez millones pesos uruguayos) anuales y el Proyecto 910 "Programa de Apoyo a la Cohesión Social y Territorial" en \$ 8:000.000 (ocho millones pesos uruguayos) anuales.

ARTÍCULO 254.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", Proyecto 911 "Sistema Nacional de Emergencias", una partida anual de \$ 1:000.000 (un millón pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

ARTÍCULO 255.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Programa 481 "Políticas de Gobierno", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", una partida anual de \$ 40:000.000 (cuarenta millones pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para gastos de funcionamiento e inversión del Programa "Convivencia Urbana".



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

El Inciso 02 "Presidencia de la República", en un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley, comunicará a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la distribución de la partida asignada entre gastos de funcionamiento e inversión, así como en los grupos y objetos del gasto que correspondan.

ARTÍCULO 256.- Reasígnase del Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", los créditos asignados al Proyecto 743 "Competitividad de conglomerados" y Proyecto 744 "Microfinanzas y articulación productiva", Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo" al Inciso 24 "Diversos Créditos", Programa 361 "Infraestructura Comunitaria", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", Proyecto 745 "Programa de Apoyo al Sector Productivo - Electrificación", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Reasígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Programa 361 "Infraestructura Comunitaria", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", los créditos presupuestales del Proyecto 400 "Electrificación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al Proyecto 745 "Programa de Apoyo al Sector Productivo - Electrificación", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

ARTÍCULO 257.- Créase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Programa 401 "Red de asistencia e integración social", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", el Proyecto 103 "Uruguay Crece Contigo", con una asignación presupuestal de \$ 100:000.000 (cien millones pesos uruguayos), para el Ejercicio 2013 y de \$ 130:000.000 (ciento treinta millones pesos uruguayos), para el Ejercicio 2014, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

El Proyecto será administrado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y tendrá como objetivo la construcción de un Sistema de Protección Integral de la Primera Infancia, a través de una política pública que garantice los cuidados de las mujeres embarazadas y el desarrollo integral de niños y niñas menores de 4 años, desde una perspectiva de derechos.

ARTÍCULO 258.- Asígnase al Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República" una partida anual de \$ 15.000.000 (pesos uruguayos quince millones), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para atender gastos de retribuciones, funcionamiento e inversión de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado.

La citada Agencia comunicará a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la desagregación de la referida partida en grupos y objetos del gasto, así como los proyectos de inversión correspondientes.

El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General la estructura organizativa y de puestos de trabajo de esta "Agencia de Compras y contrataciones del Estado", a su iniciativa e informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación. Si en un plazo de cuarenta y cinco días no hubiera expresión contraria a la propuesta del Poder Ejecutivo, éste procederá a su aprobación por decreto. El ingreso de funcionarios a esta estructura será, en todos los casos, por concurso.

ARTÍCULO 259.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 008 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Financiación 1.1 "Rentas Generales, las partidas anuales, en los Proyectos de Funcionamiento e importes en moneda nacional que se detallan:

Proyecto de funcionamiento	Importe
Fondo de Diversificación de Mercados	10:000.000
Promoción al Patentamiento Uruguayo	10:000.000
Subsidio a la tasa de interés a Mipymes	20:000.000

ARTÍCULO 260.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a la Administración de Ferrocarriles del Estado (A.F.E.), los montos necesarios para hacer frente a los compromisos asumidos por concepto de contrapartida nacional de los proyectos de rehabilitación de vías férreas propiedad del Ente, financiados parcialmente por el Fondo de Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM).



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Asígnase a los fines autorizados en el inciso precedente, en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Financiación 1.1 "Rentas Generales" una partida anual de \$ 160:000.000 (ciento sesenta millones pesos uruguayos).

Los montos efectivamente transferidos al amparo de la presente norma, serán compensados por A.F.E. mediante la integración de bienes que forman parte de su patrimonio, necesarios para el cumplimiento del objeto de la sociedad constituida, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, para la prestación y realización de los servicios de transporte de cargas por vía férrea.

Dicha integración de bienes será considerada, en compensación por los montos transferidos por el Poder Ejecutivo, como parte de los aportes al capital social que deba realizar la Corporación Nacional para el Desarrollo a la mencionada sociedad.

SECCIÓN VII

RECURSOS

ARTÍCULO 261.- Exonérase de aportes patronales de Contribuciones Especiales de Seguridad Social, a los partidos políticos permanentes o las fracciones de los mismos con derecho a uso del lema.

ARTÍCULO 262.- El Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAE), creado por la Ley No. 18.597, de 21 de setiembre de 2009, estará exonerado del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto al Patrimonio, y del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 263.- Declárase que las actividades desarrolladas por la Comisión Administradora del Mercado Modelo de la Intendencia Municipal de Montevideo, se encuentra comprendida en lo dispuesto por el literal C) numeral 29 del artículo 35 de la Ley No. 9.515, de 28 de octubre de 1935, resultándole aplicable la inmunidad impositiva de los Gobiernos Departamentales.

ARTÍCULO 264.- Las facultades establecidas por el artículo 68 del Código Tributario autorizan a la Dirección General Impositiva a solicitar información tanto en el marco de una actuación inspectiva particular como con carácter general mediante resolución fundada del organismo recaudador.

A los efectos de lo establecido en el presente artículo, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley No. 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Quien incumpliera la obligación de proporcionar la información en el ámbito del presente artículo, será sancionado con multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención (artículo 95 del Código Tributario) de acuerdo a la gravedad del incumplimiento (artículo 100 del Código Tributario).

ARTÍCULO 265.- La Dirección General Impositiva podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desarrollo de sus cometidos.

ARTÍCULO 266.- Cada documento o comprobante, individualmente considerado, que transgreda el régimen general de documentación, tipificará la infracción prevista en el artículo 95 del Código Tributario, en tanto la transgresión referida configure reincidencia o pueda impedir el conocimiento cierto y directo de los hechos previstos en la ley como generadores de la obligación tributaria, en los términos dispuestos por el artículo 66 del Código Tributario. A los efectos de la configuración de reincidencia se estará a lo dispuesto por el artículo 100 del Código Tributario.

En ningún caso, el importe total de las multas correspondientes por aplicación del presente artículo podrá exceder mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida por el referido artículo 95.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 267.- Agréganse al artículo 14 de la Ley No. 15.921, de 17 de diciembre de 1987, los siguientes incisos:

"Las actividades comerciales referidas en el inciso anterior que no pueden desarrollarse fuera de zonas francas, son las de carácter sustantivo, realizadas por sí o a través de terceros, consistentes en la enajenación, promoción, exhibición, entrega de mercaderías, y actividades análogas, y cobranza relacionada a dichas operaciones respecto de bienes que tengan por destino el territorio nacional no franco.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación, los usuarios podrán realizar las siguientes actividades en forma excepcional:

- a) Las de cobranzas de carteras morosas siempre que se efectúen a través de terceros;
- b) Las de exhibición, en la medida que tengan lugar en eventos específicos cuya duración sea inferior a siete días, y siempre que no superen la cantidad de tres por año.

Para la realización en territorio no franco de actividades de naturaleza auxiliar, así como aquellas referidas en el inciso anterior, los usuarios deberán requerir la autorización previa en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 268.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en las condiciones que establezca, a otorgar a los titulares de explotaciones agropecuarias que no se encuentren gravados por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas un crédito equivalente al Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de servicios de siembra, fertilización y aplicación de productos químicos.

El titular referido podrá deducir de sus obligaciones a pagar al Banco de Previsión Social, el crédito fiscal a que refiere el inciso anterior. Si existiera un excedente de crédito, el mismo podrá ser imputado en futuras liquidaciones. La imputación por parte del titular de un crédito mayor al que le corresponda de acuerdo a las normas vigentes, será sancionada con una multa del 100% (cien por ciento) de los tributos impagos, sin perjuicio de los recargos por mora aplicables de acuerdo al régimen general. La Dirección General Impositiva establecerá el régimen de contralor aplicable y determinará en coordinación con el Banco de Previsión Social, la forma en que se computará el referido crédito.

ARTÍCULO 269.- Espectáculos.- A efectos de los impuestos administrados por la Dirección General Impositiva, las rentas obtenidas por no residentes como consecuencia de la actuación en territorio nacional de artistas no residentes, se consideran rentas de trabajo obtenidas fuera de la relación de dependencia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto al Valor Agregado las retribuciones personales correspondientes a las rentas de trabajo a que refiere el inciso anterior, cuando las mismas se originen en actividades cuya trascendencia cultural lo justifique. A tales efectos el evento deberá ser declarado de interés nacional.

ARTÍCULO 270.- Sustitúyese el segundo inciso del artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Facúltase a la Dirección General Impositiva a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido, cuando el contribuyente se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como cuando omitiera registrar sus estados contables ante el órgano estatal de control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 (bis) de la Ley No. 16.060, de 4 de setiembre de 1989."

ARTÍCULO 271.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996 el siguiente artículo:

"Artículo 44 bis.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la aplicación de un régimen de acuerdos anticipados de precios con los contribuyentes en el marco del régimen de Precios de Transferencia establecido por el presente Capítulo.

Tales acuerdos deberán suscribirse con anterioridad a la realización de las transacciones que comprendan, y no podrán exceder de cinco ejercicios fiscales."

ARTÍCULO 272.- Agregase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

"Artículo 46 bis.- Quien incumpliera cualquiera de los deberes formales establecidos en el marco del régimen de Precios de Transferencia dispuesto por el presente capítulo y su respectiva reglamentación, será sancionado con una multa de de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención (artículo 95 del Código Tributario)."

ARTÍCULO 273.- Agrégase al artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente numeral:

"6) Rehabilitación social:

Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social."

ARTÍCULO 274.- Sustitúyese el numeral II) del inciso segundo del artículo 3 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"II) Las retribuciones por servicios personales desarrollados fuera del territorio nacional en relación de dependencia, siempre que tales servicios sean prestados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) o a las entidades a que refiere el artículo 7o. de este Título."

ARTÍCULO 275.- Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"Artículo 6 bis.- Residentes. Personas jurídicas y otras entidades.- Se considerarán residentes en territorio nacional las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales.

Las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo con las leyes nacionales, que establezcan su domicilio en el país, se considerarán residentes en territorio nacional desde la culminación de los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes.

Asimismo, se considerará que las personas jurídicas y demás entidades constituidas de acuerdo con las leyes nacionales han dejado de ser residentes en territorio nacional, cuando carezcan de cualquier clase de domicilio en el país y hayan culminado la totalidad de los trámites legales y reglamentarios correspondientes a la transferencia del domicilio al extranjero."

ARTÍCULO 276.- Agrégase al artículo 16 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Interprétase que se encuentran incluidas en esta categoría las utilidades distribuidas por fideicomisos."

ARTÍCULO 277.- Sustitúyese el artículo 21o. del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Artículo 21o.- Enajenaciones a plazo.- En el caso de venta de inmuebles pagaderos a plazos mayores a un año, ya sea por el régimen previsto en la Ley No. 8.733, de 17 de junio de 1931, o cuando con el otorgamiento de la escritura pública se otorgara la financiación con garantía hipotecaria sobre el propio inmueble, el contribuyente podrá optar por computar la renta íntegramente en el ejercicio en el que opere la transmisión, o prorratearla en función de las cuotas contratadas y las vencidas. Se incluirán asimismo en dichas rentas, los intereses de financiación si se hubiesen convenido."

ARTÍCULO 278.- Sustituyense los incisos tercero y cuarto del literal C) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"Cuando un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta verifique la hipótesis de baja tributación a que refiere el artículo 7o. Bis de este Título, las rentas a que refiere el apartado ii) anterior, obtenidas por la entidad no residente, se imputarán a dicho



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

contribuyente al solo efecto de determinar los dividendos y utilidades gravados por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas. De igual modo, cuando una persona física residente participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta reciba los dividendos y utilidades a que refiere el apartado ii) distribuidos por un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, dichas utilidades y dividendos se imputarán a todos los efectos a las citadas personas físicas como propias, siempre que la entidad no residente verifique la hipótesis de baja tributación establecida en el artículo 7o. Bis de este Título.

Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la entidad que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en las rentas a que refieren los apartados i) e ii) de este literal".

ARTÍCULO 279.- Derógase el segundo inciso del artículo 11 y el segundo inciso del artículo 19, del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

ARTÍCULO 280.- Agréganse al artículo 8o. del Título 8 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:

"Las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo con las leyes nacionales, que establezcan su domicilio en el país, se considerarán residentes en territorio nacional desde la culminación de los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes.

Asimismo, se considerará que las personas jurídicas y demás entidades constituidas de acuerdo con las leyes nacionales han dejado de ser residentes en territorio nacional, cuando carezcan de cualquier clase de domicilio en el país y hayan culminado la totalidad de los trámites legales y reglamentarios correspondientes a la transferencia del domicilio al extranjero."

ARTÍCULO 281.- Sustitúyese el literal F) del numeral 2) del artículo 19, Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"F) Las realizadas por empresas registradas ante las autoridades competentes en la modalidad de aeroaplicación de productos químicos, siembra y fertilización, destinados a la agricultura."

ARTÍCULO 282.- Sustitúyese el artículo 4 del Título 11 del Texto Ordenado 1996 por el siguiente:

"Artículo 4o.- El impuesto correspondiente a la importación o enajenación de los vehículos que se indican en el inciso segundo de este artículo, deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia o afectación al uso propio, que se realice durante el período que en cada caso se indica contado desde la adquisición o importación del vehículo.

Los bienes objeto del beneficio son:

- a) Autobuses para el transporte de pasajeros.
- b) Remises.
- c) Taxímetros.
- d) Automóviles con cilindrada superior a los 2.000 centímetros cúbicos adquiridos o importados para ser arrendados por las empresas cuya actividad consiste en el arrendamiento de automóviles sin chofer, que estén autorizadas por el Ministerio de Turismo.
- e) Vehículos adquiridos o importados para ser utilizados en el transporte escolar por las empresas cuya actividad consiste en el transporte escolar de pasajeros.
- f) Minibuses para el traslado de personas de más de siete asientos hasta dieciocho incluido el conductor, adquiridos o importados para ser utilizados en el transporte turístico por las empresas cuya actividad consiste en el transporte turístico y la hotelería.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

En el caso de los literales a) a d) el período a que refiere el inciso primero será de tres años y para los literales d) y e) será de cinco años.

Para acceder al beneficio las empresas mencionadas en los literales e) y f) deberán estar autorizadas por las correspondientes Intendencias Municipales y los vehículos deberán cumplir con las condiciones de seguridad vial vigentes, así como con las restantes condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.

El sujeto pasivo del impuesto en los casos previstos en el presente artículo será el vendedor y el monto imponible será el valor de venta en plaza a la fecha de la transferencia, el que podrá ser impugnado por la Administración."

ARTÍCULO 283.- Sustitúyese el literal a) del artículo 1o. del Título 18 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"a) Un impuesto del 1% (uno por ciento) sobre el valor FOB declarado en las exportaciones de animales bovinos y ovinos en pie, carne de las especies bovina, ovina, suina, equina, de aves y animales de caza menor, en todas sus formas, excepto conservadas."

ARTÍCULO 284.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 14 de la Ley No. 16.082 de 18 de octubre de 1989 por el siguiente:

"Este Fondo se integrará mediante la aplicación de un impuesto sobre el total de exportaciones de las siguientes mercaderías:

- a) animales en pie de las especies bovina, ovina, equina, caprina, suina y aves;
- b) carne, productos, subproductos cárnicos y derivados de las especies bovina, ovina, equina, suina y aves;
- c) productos lácteos y derivados;

d) lanas en sus diferentes estados de procesamiento: sucias, lavadas y peinadas;

e) cueros y pieles (excepto peletería) en bruto o curtidos, terminados y semi terminados de las especies bovina, ovina y equina."

ARTÍCULO 285.- Sustitúyese el numeral 1), del literal a), del artículo 17 de la Ley No. 15.605, de 27 de julio de 1984, por el siguiente:

"1) El 0.6% (cero coma seis por ciento) del precio FOB neto de las exportaciones animales bovinos y ovinos en pie, de carne de las especies comprendidas en la presente ley sus menudencias, subproductos y productos elaborados en base a carnes y subproductos que el Banco de la República Oriental del Uruguay acreditará en una cuenta a disposición del Organismo que se crea."

ARTÍCULO 286.- A efectos del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, la renta derivada de la primera enajenación de inmuebles que se realicen en el marco de la política de regularización del asentamiento "Barrio Jardín Los Treinta y Tres", comprensivo de los padrones 26110 a 26314, y del asentamiento La Capuera, padrones 15000 a 16354, y padron 16503, se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

No obstante, para estas operaciones en particular, la comparación del precio pactado, valor de acuerdo al artículo 25 del referido Título, o valor en plaza - ; según corresponda - ; a que refiere el precitado artículo, deberá efectuarse con el respectivo valor real territorial vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro, esto es, sin considerar el valor real de las mejoras.

Para la determinación del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales correspondiente a las referidas enajenaciones, el monto imponible para la parte vendedora estará constituido por el mencionado valor real territorial.

Exonérase del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales a los adquirentes de los referidos inmuebles.

Será condición necesaria para la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición,



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

contar con la declaración de la Intendencia Departamental de Maldonado de que se trata de una operación efectuada en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios. Adicionalmente, se requiere la respectiva caracterización urbana de los solares comprendidos.

ARTÍCULO 287.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley No. 13.102, de 18 de octubre de 1962, por el siguiente:

"Artículo10.- Otórgase a los vehículos considerados en la presente Ley, el siguiente beneficio: exclusión del valor que determine el Poder Ejecutivo, del monto imponible de los tributos nacionales, derechos, aranceles y demás gravámenes a la venta o a la importación o aplicables en ocasión de la misma.

En caso que el valor del vehículo supere el referido monto, el excedente constituirá la base de cálculo para los tributos correspondientes

Tampoco integrará la base imponible el valor de los sistemas de adaptación y los elementos auxiliares que se necesiten para la mejor movilidad, funcionalidad y ergonomía, estén o no incorporados al vehículo al momento de la adquisición o importación, y que estén certificados por la Unidad Nacional de Seguridad Vial."

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones en que se aplicará el presente beneficio."

ARTÍCULO 288.- Derógase el artículo 7o. de la Ley No. 13.102, de 18 de octubre de 1962.

ARTÍCULO 289.- Las referencias al Texto Ordenado 1996 contenidas en los artículos anteriores, se consideran realizadas a las normas legales que le dieron origen.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 290.- Incorpórase al artículo 7 de la Ley 16.696, de 30 de marzo de 1995, el siguiente literal:

"H) Promoverá y desarrollará la educación y la cultura económica y financiera".

ARTÍCULO 291.- "Incorpórase al artículo 2 de la Ley No.18.812, de 23 de setiembre del 2011, el siguiente inciso a continuación del primero:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, una vez transcurrido el plazo para que los datos permanezcan inscriptos en la Central de Riesgos Crediticios, el Banco Central del Uruguay podrá mantenerlos como datos estadísticos con el único fin de realizar estudios de riesgo de crédito para el desarrollo de sus funciones de regulación, adquiriendo tales datos, en este caso, carácter confidencial".

ARTÍCULO 292.- Agrégase al artículo único de la Ley No. 18.861, de 23 de diciembre de 2011, el siguiente párrafo:

"Las obligaciones que demande la presente ley serán atendidas con recursos propios del Banco Central del Uruguay y formarán parte de su capital".

ARTÍCULO 293.- Modifícase el inciso primero del artículo 267 de la ley 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 267.- Las operaciones financieras de los entes autónomos y servicios



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, excluido el financiamiento de proveedores, que impliquen un endeudamiento superior al equivalente en moneda nacional a UI 85.000.000 (ochenta y cinco millones de unidades indexadas), deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo e informadas a la Asamblea General dentro de los treinta días de aprobado. También se incluirán las operaciones financieras de las personas jurídicas controladas por los mencionados entes. Esta norma no comprende las operaciones financieras realizadas por el Banco Central del Uruguay, el Banco de Seguros del Estado, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".

ARTÍCULO 294.- Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2014 el plazo previsto en el artículo 4o. de la Ley No. 18.464, de 11 de febrero de 2009, para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 1o. y 3o. de la mencionada Ley, con la modificación introducida en el artículo 853 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y el plazo previsto en el artículo 3o. de la Ley No. 18.707, de 13 de diciembre de 2010, para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 1o. de dicha Ley.

ARTÍCULO 295.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar a PLUNA Ente a garantizar el pago de deuda por las compras de combustible realizadas por PLUNA S.A., a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland hasta el 30 de junio de 2012.

Esta norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 296.- Autorízase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) a vender a la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), la energía eléctrica que pueda generar mediante procesos técnicos que se desarrollen en el marco del cumplimiento de sus cometidos específicos.

ARTÍCULO 297.- Autorízase a la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND) a constituir una sociedad anónima con acciones nominativas, que tendrá por objeto la disposición final de residuos sólidos urbanos y la generación de energía eléctrica a partir de los mismos.

A efectos de la consecución de su objeto, dicha sociedad acordará en forma directa al amparo de lo dispuesto por el artículo 33 literal C) numeral 1) del TOCAF con los Gobiernos Departamentales interesados y con la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) respectivamente, los términos y condiciones para la recepción de residuos sólidos urbanos y para la venta al citado Ente de la energía eléctrica generada a partir de éstos.

La CND podrá enajenar hasta el 100 % de las acciones de la referida sociedad anónima mediante subasta, licitación u otro procedimiento competitivo, debiendo los postulantes reunir las condiciones técnicas y financieras necesarias para la realización del objeto social.

La actividad a desarrollar por la sociedad a crearse, estará sujeta al control, supervisión e intervención de las autoridades públicas, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Los contratos que se celebren con los Gobiernos Departamentales y con la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas no tendrán principio de ejecución ni generarán efecto obligacional alguno en tanto no se perfeccione la enajenación a que refiere el inciso tercero, y se resolverán de pleno derecho, si en el plazo de un año a partir de la oferta del paquete accionario, no se concretase dicha enajenación.

La reglamentación establecerá, entre otros aspectos:

- a) Los términos y condiciones, así como el plazo de los contratos a suscribirse con los Gobiernos Departamentales y con la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, el cual no podrá exceder de 20 años, contados a partir del inicio de la actividad de la sociedad.
- b) Las condiciones para que pueda operarse la prórroga del plazo, la que en ningún caso podrá ser superior al término original acordado.
- c) Los términos y condiciones para la oferta a terceros del paquete accionario.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 298.- Comuníquese

1. Fort
 2. Walden
 3. 7-7
 4. 9-3
 5. Σ
 6. Paul
 7. Σ
 8. Winter